

Esta sentencia fue publicada originalmente en inglés por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su base de datos HUDOC (<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58198>). Este documento es una traducción no oficial generada automáticamente por OnlineDocTranslator (<https://www.onlinedoctranslator.com/en/>) y puede no reflejar el material original o las opiniones de la fuente. Esta traducción no oficial ha sido cargada por el European Human Rights Advocacy Centre (https://ehrac.org.uk/en_gb/) sólo con fines informativos.



CASO KURT VS. TURQUÍA

(15/1997/799/1002)

JUICIO

ESTRASBURGO

25 de mayo de 1998

La presente sentencia está sujeta a revisión editorial antes de su reproducción en forma definitiva en *Informes de Sentencias y Decisiones* 1998. Estos informes se pueden obtener de la editorial Carl Heymanns Verlag KG (Luxemburger Straße 449, D-50939 Köln), quien también se encargará de su distribución en asociación con los agentes de ciertos países que se enumeran al dorso.

Lista de Agentes

Bélgica : Etablissements Emile Bruylant (rue de la Régence 67,
B-1000 Bruselas)

luxemburgo : Librairie Promoculture (14, rue Duchscher)
(plaza de París), BP 1142, L-1011 Luxemburgo-Gare)

Los países bajos : BV Juridische Boekhandel & Antiquariaat
A. Jongbloed & Zoon (Noordeinde 39, NL-2514 GC's-Gravenhage)

RESUMEN¹

Sentencia dictada por una Sala

Turquía: las autoridades no dan cuenta del paradero o destino del hijo del solicitante visto por última vez rodeado por miembros de las fuerzas de seguridad

I. OBJECIONES PRELIMINARES DEL GOBIERNO

A. Invalidez de la solicitud

La solicitante testificó ante los delegados, confirmó su deseo de participar en los procedimientos ante el Tribunal y estuvo presente en la audiencia de su caso, no se puede mantener en circunstancias en las que la solicitante no buscaba reparación con respecto a la denuncia contra las autoridades.

Conclusión: objeción desestimada (por unanimidad).

B. No agotamiento de los recursos internos

Al gobierno se le prohibió por motivos de procedimiento presentar una objeción; en cualquier caso, la objeción habría sido desestimada en cuanto al fondo dado que la demandante hizo todo lo que se podía esperar de ella para agotar los recursos internos.

Conclusión: objeción desestimada (por unanimidad).

II. ARTÍCULOS 2, 3 Y 5 DEL CONVENIO EN RELACIÓN CON LA DESAPARICIÓN DEL HIJO DE LA DEMANDANTE

A. Establecimiento de los hechos

La Comisión examinó meticulosamente las inconsistencias en las pruebas de la demandante, así como las explicaciones alternativas del Gobierno para la desaparición de su hijo. La demandante fue interrogada extensamente por los delegados de la Comisión y los abogados del Gobierno en la audiencia. soldados y guardias de la aldea en la aldea: no hay circunstancias excepcionales que lleven al Tribunal a apartarse de la conclusión de la Comisión de que el hijo del solicitante fue detenido en la aldea en las circunstancias alegadas y no ha sido visto desde entonces.

B. Artículo 2

No se presentaron pruebas concretas que demuestren, más allá de toda duda razonable, que el hijo del solicitante fue asesinado por las autoridades, ni las circunstancias en las que el hijo fue detenido ni los materiales en los que se basó el solicitante para respaldar la acusación de práctica de, *Entre otros*, desapariciones y

1. Este resumen del registro no vincula al Tribunal.

Las ejecuciones extrajudiciales de detenidos corroboran la acusación de homicidio ilegítimo: en vista del Tribunal, la afirmación del solicitante de que las autoridades no protegieron la vida de su hijo debe evaluarse con arreglo al artículo 5.

Conclusión: no es necesario decidir sobre la queja (por unanimidad).

C. Artículo 3 con respecto al hijo del solicitante

Al igual que con la denuncia del artículo 2, no se aportó evidencia para fundamentar la acusación de malos tratos al hijo del solicitante bajo custodia; la denuncia debe considerarse desde el punto de vista del artículo 5.

Conclusión: no es necesario decidir sobre la queja (por unanimidad).

D. Artículo 5

Reiteración de la jurisprudencia del Tribunal sobre la importancia fundamental de las garantías del artículo 5 para la protección de la libertad física y la seguridad personal de las personas.

La detención no reconocida de una persona debe considerarse una negación de estas garantías; la asunción por parte de las autoridades de control sobre la persona les obliga a dar cuenta del paradero de la persona; el artículo 5 exige que las autoridades tomen medidas efectivas para salvaguardar contra el riesgo de desaparición y que lleven a cabo una investigación rápida y efectiva de alegación discutible de que no se ha visto a una persona desde que fue detenida.

En el presente caso, no se mantuvo ningún registro de la detención del hijo en la aldea; además, las autoridades no llevaron a cabo ninguna investigación significativa sobre la alegación del solicitante. El solicitante nunca fue entrevistado. En circunstancias, se debe considerar que las autoridades no cumplieron con su responsabilidad de dar cuenta del paradero del solicitante. hijo – se puede concluir que el hijo se mantuvo en detención no reconocida sin la protección de las salvaguardias garantizadas por el artículo 5 – a juicio de la Corte, esto da lugar a una violación particularmente grave de ese artículo.

Conclusión: violación (seis votos contra tres).

tercero ARTÍCULO 3 DEL CONVENIO CON RESPECTO A LA PROPIA SOLICITANTE

Las autoridades no consideraron seriamente la queja de la solicitante: la solicitante fue víctima de la complacencia de las autoridades frente a su angustia y angustia, sufrimiento soportado durante un período prolongado y, en circunstancias, debe considerarse maltrato dentro del alcance del artículo 3.

Conclusión: violación (seis votos contra tres).

IV. ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN

Reiteración de la jurisprudencia de la Corte sobre la naturaleza de un recurso efectivo en casos de presuntas violaciones graves de los derechos del Convenio.

En el presente caso, las autoridades se enfrentaron a una afirmación discutible de que el hijo del solicitante fue detenido por las fuerzas de seguridad en la aldea (autoridades obligadas por las circunstancias a realizar, en beneficio de los familiares, una investigación exhaustiva y efectiva de la desaparición) y no se llevó a cabo tal investigación por las razones aducidas para determinar la violación del artículo 5.

Conclusión: violación (siete votos contra dos).

V. ARTÍCULOS 2, 3 Y 5 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN

Denuncias no fundamentadas.

Conclusión: ninguna violación (por unanimidad).

VI. ARTÍCULO 18 DE LA CONVENCIÓN

Denuncia no fundamentada.

Conclusión: ninguna violación (por unanimidad).

VIII. ARTÍCULO 25 § 1 DE LA CONVENCIÓN

Reafirmación de la jurisprudencia de la Corte sobre la obligación del Estado contratante de garantizar que los solicitantes puedan comunicarse libremente con la Comisión sin estar sujetos a ningún tipo de presión para retirar o modificar sus reclamos: la expresión "cualquier forma de presión" cubre no solo la coerción directa y intimidación, sino también actos indirectos inapropiados destinados a disuadir o desalentar a los solicitantes o posibles solicitantes, sus familias o representantes legales de buscar un recurso conforme a la Convención; solicitud a la Comisión - además, amenaza de proceso penal contra el abogado del solicitante, incluso si no se sigue, para ser considerado una interferencia con el ejercicio del derecho de petición individual - las alegaciones contra un Estado demandado, incluso si se prueba que son falsas, deben probarse de acuerdo con los procedimientos de la Convención y no mediante la amenaza de medidas penales contra el abogado del solicitante.

Conclusión: violación (seis votos contra tres).

VIII. ARTÍCULO 50 DE LA CONVENCIÓN

A. Daño inmaterial

Sumas separadas otorgadas al hijo de la solicitante ya la propia solicitante: la primera suma que retendrá la solicitante para su hijo y sus herederos.

Conclusión: Estado demandado condenado al pago de sumas determinadas (ocho votos contra uno).

B. Costos y gastos Reclamación del

solicitante admitida en parte.

Conclusión: Estado demandado condenado al pago de una suma determinada (ocho votos contra uno).

LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL REMITIDA

24.3.1988, Olsson c. Suecia (n.º 1); 20.3.1991, Cruz Varas y otros c. Suecia; 27.8.1992, Tomasi c. Francia; 22.3.1995, Quinn c. Francia; 27.9.1995, McCann y otros contra el Reino Unido; 16.9.1996, Akdivar y otros c. Turquía; 15.11.1996, Chahal contra el Reino Unido; 18.12.1996, Aksoy c. Turquía; 25.9.1997, Aydin c. Turquía; 28.11.1997, Menteş y otros c. Turquía; 19.2.1998, Kaya c. Turquía

En el caso de Kurt v. Turquía¹,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sesión, de conformidad con el artículo 43 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio") y las disposiciones pertinentes del Reglamento del Tribunal A₂, como Sala integrada por los siguientes jueces:

Señor rBERNHARDT, *Presidente*,
Señor F GÖLCÜKLÜ,
Señor FMATSCHER,
Señor L.-E. PAGETITI,
Señor SIOIGHEL,
Señor JM MORENILLA,
Señor GMIFSUDBONNICI,
Señor K. J. UNGWIERT,
Señor ULOHMUS,

y también del Sr. H. P. ETZOLD, *Registrador*, y el Sr. PJ MMIEL, *Registrador Adjunto*,

Habiendo deliberado en privado los días 3 de febrero y 27 de abril de 1998,
Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en la última fecha mencionada:

PROCEDIMIENTO

1. El caso fue remitido a la Corte por la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") el 22 de enero de 1997, dentro del plazo de tres meses previsto por el artículo 32 § 1 y el artículo 47 del Convenio. Se originó en una solicitud (nº 24276/94) contra la República de Turquía presentada ante la Comisión en virtud del artículo 25 por una ciudadana turca, la Sra. Koçeri Kurt, el 11 de mayo de 1994. La solicitud fue presentada por la demandante en su propio nombre y en nombre de su hijo.

La solicitud de la Comisión se refería a los artículos 44 y 48 ya la declaración por la que Turquía reconocía la jurisdicción obligatoria de la Corte (artículo 46). El objeto de la solicitud era obtener una decisión sobre

Notas del Registrador

1. El expediente lleva el número 15/1997/799/1002. El primer número es la posición del caso en la lista de casos remitidos a la Corte en el año correspondiente (segundo número). Los dos últimos números indican la posición del caso en la lista de casos remitidos a la Corte desde su creación y en la lista de las correspondientes demandas de origen ante la Comisión.

2. Las reglas de la Corte A se aplican a todos los casos remitidos a la Corte antes de la entrada en vigor del Protocolo No. 9 (1 de octubre de 1994) y, posteriormente, solo a los casos que conciernen a Estados no vinculados por ese Protocolo. Corresponden a las Reglas que entraron en vigor el 1 de enero de 1983, modificadas varias veces posteriormente.

si los hechos del caso revelaron un incumplimiento por parte del Estado demandado de sus obligaciones bajo los Artículos 2, 3, 5, 13, 14, 18 y 25 § 1 de la Convención.

2. En respuesta a la consulta realizada de conformidad con la Regla 33 § 3 (d) de Reglas del Tribunal A, la demandante declaró que deseaba participar en el proceso y designó a los abogados que la representarían (Regla 30). El 18 de marzo de 1997, el Presidente de la Sala rechazó la solicitud de la demandante de proporcionar interpretación en un idioma no oficial en la audiencia pública teniendo en cuenta el hecho de que dos de sus abogados usaban uno de los idiomas oficiales (Regla 27).

3. La Sala que se constituya incluida *de oficio* Sr. F. Gölcüklü, el juez electo de nacionalidad turca (artículo 43 del Convenio), y el Sr. R. Bernhardt, Vicepresidente del Tribunal (Regla 21 § 4 (b)). El 21 de febrero de 1997, en presencia del Secretario, el Presidente del el Tribunal, el Sr. R. Ryssdal, extrajo por sorteo los nombres de los otros siete miembros, a saber, el Sr. F. Matscher, el Sr. L.-E. Pettiti, el Sr. I. Foighel, el Sr. JM Morenilla, el Sr. G. Mifsud Bonnici, el Sr. K Jungwiert y el Sr. U. Löhmus (artículo 43 *biend* del Convenio y la Regla 21 § 5).

4. Como Presidente de la Sala (artículo 21 § 6 del Reglamento), el Sr. Bernhardt, en funciones a través del Registrador, consultó al Agente del Gobierno Turco ("el Gobierno"), los abogados del solicitante y el Delegado de la Comisión sobre la organización del procedimiento (Reglas 37 § 1 y 38). De conformidad con la orden dictada en consecuencia el 17 de abril de 1997, el Secretario recibió el memorial del demandante el 23 de septiembre de 1997 y el memorial del Gobierno el 3 de noviembre de 1997, habiéndose concedido al Gobierno el Presidente de la Sala el 29 de mayo de 1997 una prórroga del plazo plazo para la presentación de su memorial.

5. El 24 de septiembre de 1997, el Presidente de la Sala concedió permiso de conformidad con la Regla 37 § 2 a Amnistía Internacional a presentar comentarios por escrito sobre el caso sujeto a ciertas condiciones. Estos comentarios fueron recibidos en la Secretaría el 7 de noviembre de 1997 y comunicados al Agente del Gobierno, a los abogados del demandante y al Delegado de la Comisión.

6. El 27 de septiembre de 1997, la Comisión presentó una serie de documentos del expediente de las actuaciones ante él, según lo solicite el Secretario siguiendo instrucciones del Presidente.

7. De conformidad con la decisión del Presidente, la audiencia tuvo lugar en público en el Palacio de los Derechos Humanos, Estrasburgo, el 26 de enero de 1998. El Tribunal había celebrado previamente una reunión preparatoria.

Comparecieron ante la Corte:

(un) para el gobierno

Señor M. ÖZMEN,

Milisegundo D. A. KÇAY,

Milisegundo A. EMÜLER,

Señor F. POLAT,

Milisegundo A. G. ÜNYAKTI,

Milisegundo M. ANAYAROĞLU,

Señor A. KAYA,

Señor K. A. LATAŞ,

*Co-Agentes,**asesores,**(b) para la Comisión*

Sr. N. BRATZA,

*Delegar,**(C) para el solicitante*

Milisegundo F. HAMSON, Abogado,

Milisegundo A. R. EIDY, Abogado,

Señor O. BAYDEMİR,

Señor K. YILDIZ,

*Consejo,**asesores.*

El Tribunal escuchó los discursos del Sr. Bratza, la Sra. Hampson y la Sra. Akçay.

EN CUANTO A LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

El solicitante

8. La demandante, la señora Koçeri Kurt, es ciudadana turca nacida en 1927 y actualmente vive en Bismil, en el sureste de Turquía. En el momento de los hechos que dieron lugar a su solicitud ante la Comisión, ella vivía en el pueblo cercano de Ağilli. Su solicitud ante la Comisión fue presentada en su propio nombre y en nombre de su hijo, Üzeyir Kurt, quien, según ella, ha desaparecido en circunstancias que comprometen la responsabilidad del Estado demandado.

Los hechos

9. Los hechos que rodean la desaparición del hijo del demandante son cuestionado.

10. Los hechos expuestos por la demandante en sus observaciones finales sobre el los méritos de su solicitud en el procedimiento ante la Comisión están contenidos en la Sección A infra. Este relato de los hechos también aborda su alegato de que ella y su abogado han sido objeto de intimidación por parte de las autoridades a raíz de su decisión de presentar una demanda ante la Comisión. La demandante no reconstituyó su versión de las circunstancias que rodearon la desaparición de su hijo en su memorial ante el Tribunal, basándose más bien en los hechos establecidos por la Comisión en su informe (artículo 31) adoptado el 5 de diciembre de 1996.

11. Los hechos presentados por el Gobierno se exponen en la Sección B.

12. Se incluye una descripción de los materiales presentados a la Comisión. contenido en la Sección C. Una descripción de los procedimientos ante las autoridades nacionales con respecto a la desaparición del hijo del solicitante, según lo establecido por la Comisión, se establece en la Sección D.

13. La Comisión, con el fin de establecer los hechos a la luz de la controversia sobre las circunstancias que rodearon la desaparición del hijo del demandante, llevó a cabo su propia investigación de conformidad con el artículo 28 § 1 (a) del Convenio. Con este fin, la Comisión examinó una serie de documentos presentados tanto por el solicitante como por el Gobierno en apoyo de sus respectivas afirmaciones y designó a tres delegados para tomar declaración a los testigos en una audiencia celebrada en Ankara los días 8 y 9 de febrero de 1996. La evaluación de la Comisión de la evidencia y sus conclusiones al respecto se resumen en la Sección E.

A. Hechos presentados por el solicitante*1. Sobre la desaparición del hijo de la demandante*

14. Del 23 al 25 de noviembre de 1993 fuerzas de seguridad, integradas por gendarmes y varios guardias del pueblo llevaron a cabo una operación en el pueblo de Ağilli. El 23 de noviembre de 1993, tras los informes de inteligencia de que tres terroristas visitarían el pueblo, las fuerzas de seguridad tomaron posiciones alrededor del pueblo. Siguieron dos enfrentamientos. Durante los dos días que pasaron en el pueblo realizaron un registro de cada casa. Varias casas, entre diez y doce, fueron incendiadas durante la operación, incluidas las de la demandante y Mevlüde y Ali Kurt, siendo Mevlüde la tía de su hijo. Solo tres de las casas estaban cerca de los enfrentamientos. Otras casas fueron incendiadas por segunda vez durante el operativo militar. Él

se les dijo a los aldeanos que tenían una semana para evacuar el pueblo. Los aldeanos huyeron a Bismil, muchos de ellos sin hogar, y aquellos que no estaban demasiado asustados para quedarse.

15. Según el demandante, alrededor del mediodía del 24 de noviembre de 1993, Cuando los soldados reunieron a los aldeanos en el patio de la escuela, los soldados buscaban a su hijo, Üzeyir, que no estaba en el patio de la escuela. Estaba escondido en la casa de su tía Mevlüde (ver párrafo 14 arriba). Cuando los soldados le preguntaron a Aynur Kurt, su hija, dónde estaba su padre, Aynur les dijo que estaba en la casa de su tía. Los soldados fueron a la casa de Mevlüde con Davut Kurt, otro de los hijos del demandante, y se llevaron a Üzeyir de la casa. Üzeyir pasó la noche del 24 al 25 de noviembre de 1993 con soldados en la casa de Hasan Kılıç.

En la mañana del 25 de noviembre de 1993, el demandante recibió un mensaje de un niño que decía que Üzeyir quería cigarrillos. El solicitante tomó cigarrillos y encontró a Üzeyir frente a la casa de Hasan Kılıç rodeado por unos diez soldados y de cinco a seis guardias del pueblo. Ella vio moretones e hinchazón en su rostro como si hubiera sido golpeado. Üzeyir le dijo que tenía frío. Regresó con su chaqueta y calcetines. Los soldados no le permitieron quedarse, así que se fue. Esta fue la última vez que vio a Üzeyir. El demandante sostiene que no hay pruebas de que se le haya visto en otro lugar después de esa hora.

16. El 30 de noviembre de 1993, el demandante solicitó al público de Bismil fiscal, Ridvan Yıldırım, para obtener información sobre el paradero de su hijo. El mismo día, recibió una respuesta del Capitán Izzet Cural en el cuartel general de la gendarmería provincial afirmando que se suponía que Üzeyir había sido secuestrado por el PKK (Partido de los Trabajadores Kurdos). El Capitán Cural, que había propuesto el plan para la operación en el pueblo, respondió en términos idénticos el 4 de diciembre de 1993. El comandante de la gendarmería del distrito señaló en la parte inferior de la petición del demandante del 30 de noviembre que Üzeyir no había sido detenido y que había sido secuestrado por el PKK.

17. El 14 de diciembre de 1993, el demandante solicitó a la Seguridad Nacional Tribunal de Diyarbakır que respondió que no figuraba en sus registros de custodia. El 15 de diciembre de 1993 volvió a ponerse en contacto con el fiscal de Bismil, pero la remitieron a la gendarmería. Finalmente, el 24 de diciembre de 1993, la demandante se dirigió a la Asociación de Derechos Humanos de Diyarbakır en busca de ayuda e hizo una declaración sobre las circunstancias que rodearon la desaparición de su hijo.

18. El 28 de febrero de 1994, Davut Karakoç (primo de Üzeyir), Arap Kurt (tío de Üzeyir y *muhtar* del pueblo) y Mehmet Kurt (otro de los primos de Üzeyir) fueron llevados a la gendarmería e interrogados sobre lo que sabían de "Üzeyir Kurt, que fue secuestrado por representantes de la organización terrorista PKK". El 21 de marzo de 1994, el fiscal de Bismil emitió una decisión de incompetencia por considerar que el PKK había cometido un delito.

2. Sobre la supuesta intimidación e injerencia en el ejercicio del derecho de petición individual

(a) Con respecto al solicitante

19. La demandante sostiene que desde que presentó su solicitud a la Comisión el 11 de mayo de 1994, ha sido objeto de una campaña extraordinariamente coordinada por parte de las autoridades estatales para obligarla a retirar su solicitud.

20. El 19 de noviembre de 1994, el demandante fue llamado a declarar al fiscal de Bismil siguiendo las instrucciones del fiscal general de Diyarbakır. En esta declaración se le preguntó sobre la declaración que hizo ante la Asociación de Derechos Humanos de Diyarbakır el 24 de diciembre de 1993 (véase el párrafo 17 anterior), así como sobre su solicitud ante la Comisión. En su declaración ante el fiscal, negó que las fuerzas de seguridad hubieran torturado a los aldeanos, como se alegaba en la declaración tomada por la Asociación de Derechos Humanos de Diyarbakır, y rechazó la referencia en esta última declaración a que su hijo había sido torturado. Simplemente le había dicho a la Asociación de Derechos Humanos que la cara de su hijo parecía estar hinchada.

21. El 9 de diciembre de 1994, el demandante firmó una declaración dirigida a la Asociación de Derechos Humanos de Diyarbakır, que dijo que sus peticiones fueron escritas por la organización terrorista PKK y estaban siendo utilizadas con fines propagandísticos. Una declaración similar fue dirigida el mismo día al Ministerio de Relaciones Exteriores en Ankara.

22. El 6 de enero de 1995, el demandante fue llamado por las autoridades estatales para ir a un notario en Bismil y fue acompañado allí por un soldado. Ella no pagó al notario. La declaración firmada indicaba que su único deseo era encontrar a su hijo y que por ese motivo se había puesto en contacto con la Asociación de Derechos Humanos de Diyarbakır. Indicó que se había hecho una petición infundada en su nombre por parte del PKK acusando a las fuerzas de seguridad de la desaparición de su hijo. Rechazó la solicitud presentada en su nombre a la Comisión y no quiso proseguir con ella.

23. El 25 de enero de 1995 se tomó declaración al Principal Public Public Fiscalía, como parte de un expediente preparado por las autoridades con el fin de presentar una denuncia contra el abogado del demandante, el Sr. Mahmut Şakar (véase el apartado 25 infra).

24. El 10 de agosto de 1995, el demandante hizo otra declaración ante el notario en Bismil que pretendía retirar su solicitud a la Comisión. Si bien no fue obligada a decirle nada al notario y le dijo lo que quería que se escribiera, la demandante sostuvo que las declaraciones no representan sus deseos y que no tuvo oportunidad de verificar el contenido de las declaraciones.

(b) **Acciones emprendidas contra el abogado del demandante, el Sr. Şakar**

25. El solicitante afirma que las autoridades han tomado medidas con miras a enjuiciar a su abogado, el Sr. Mahmut Şakar, por su participación en su solicitud a la Comisión. Se refiere a una solicitud hecha en un documento fechado el 12 de enero de 1995 por el Sr. Özkarol de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Asuntos Exteriores de que se abriera una investigación contra el Sr. Şakar, sospechoso de explotar al solicitante y que había presentado una demanda contra Turquía.

B. Hechos presentados por el Gobierno

1. Sobre la desaparición del hijo de la demandante

26. Ağilli es un pueblo de treinta y seis hogares. De este pueblo y sus alrededores, unos quince hombres y mujeres se han unido al PKK, que es una proporción alta para un pueblo tan pequeño. Estos incluyen a Türkan Kurt, la hija de Musa Kurt, uno de los hijos del demandante.

27. Si bien se llevó a cabo una operación en el pueblo y se produjeron enfrentamientos entre las fuerzas de seguridad y los presuntos terroristas, Üzeyir Kurt no fue detenido por las fuerzas de seguridad. No tenía antecedentes de detención previa ni problemas con las autoridades y no había motivo para que fuera detenido.

28. El Gobierno afirma que existen motivos fundados para creer que Üzeyir Kurt de hecho se ha unido o ha sido secuestrado por el PKK. Se refieren a que la familia alega que su hermano murió bajo custodia de gendarmería varios años antes; el hecho de que el demandante declaró que se escondió cuando las fuerzas de seguridad llegaron al pueblo; y el hecho de que su casa fue incendiada tras el enfrentamiento en el pueblo. Además, algunos miembros de la familia ya se habían unido al PKK y, varios meses después de la operación en el pueblo, se encontró un refugio fuera del pueblo que, según se dijo, usó Üzeyir Kurt en sus contactos con el PKK. También existe una fuerte tradición de que los aldeanos escapan a las montañas al comienzo de cualquier acción militar. Los aldeanos también han declarado que escucharon que había sido secuestrado por el PKK.

29. El Gobierno afirma que Üzeyir podría haberse escondido en el pueblo al comienzo de la operación y luego, al amparo de la oscuridad y el mal tiempo, se deslizó a través del bloqueo de las fuerzas de seguridad. Mehmet Karabulut testificó ante los delegados de la Comisión en la audiencia en Ankara que la noche siguiente al primer enfrentamiento, Üzeyir estaba durmiendo en la casa de Mevlüde (ver párrafo 15 anterior), pero que cuando se despertó por la mañana, Üzeyir ya no estaba allí. El Gobierno subraya que Mehmet Karabulut testificó que no había visto ni oído soldados en la casa de Mevlüde, lo que confirmaría que Üzeyir se fue por su propia cuenta.

30. La única persona que dice haber visto a Üzeyir después de eso es el solicitante, cuyas declaraciones son inconsistentes, contradictorias y sin fundamento. En particular, les afirmó a los delegados en la audiencia en Ankara (ver párrafo 13 arriba) que los aldeanos reunidos en el patio de la escuela tenían los ojos vendados. Posteriormente se retractó de esta declaración. Además, sus declaraciones ante la Asociación de Derechos Humanos de Diyarbakır y ante la Comisión en su demanda se refieren a una visita a su hijo para darle cigarrillos, mientras que en su testimonio oral ante los delegados se refirió a dos visitas; sus descripciones de cómo recibió un mensaje de su hijo varían y no pudo identificar al niño que supuestamente le entregó el mensaje de que su hijo quería cigarrillos (véase el párrafo 15 anterior). Además, su relato de haber hecho dos visitas de paso por el pueblo cuando las fuerzas de seguridad afirmaron que mantenían a la gente en sus casas por razones de seguridad es inverosímil. El Gobierno también sostiene que habría sido imposible para la demandante recuperar la chaqueta y los calcetines de su hijo de su casa el 25 de noviembre (véase el párrafo 15 anterior) ya que la demandante alegó que se había quemado el día anterior.

31. El Gobierno hace especial hincapié en el hecho de que Hasan Kılıç (ver párrafo 15 arriba) en su declaración a los gendarmes del 7 de diciembre de 1994 afirmó que la demandante fue a su casa, habló con su hijo que había pasado la noche allí y luego se fue con él. Los soldados no se habían ido con Üzeyir. Además, Üzeyir no había pedido que le trajeran cigarrillos a la casa; ni vio a Üzeyir siendo detenido frente a su casa por soldados y guardias del pueblo, como se alega. De hecho, como dijo el Capitán Cural a los delegados en la audiencia en Ankara, ningún guardia del pueblo había entrado en el pueblo para respaldar la operación militar.

32. En apoyo adicional a las inconsistencias y contradicciones en el Según el relato de los hechos del solicitante, el Gobierno también señala las alegaciones hechas originalmente en la solicitud del solicitante a la Comisión en las que se afirmaba que los soldados mataron al ganado, saquearon bienes y golpearon a los aldeanos. El solicitante reconoció que estas alegaciones eran incorrectas al dar testimonio a los delegados.

2. Sobre la alegada intimidación e injerencia en el ejercicio del derecho de petición individual

33. El Gobierno sostiene que el demandante no fue sometido a ninguna presiones para que no declararan ante los delegados, como afirmaron enérgicamente los representantes de la demandante.

34. El Gobierno sostiene que la demandante ha declarado claramente que ella no quiso presentar una denuncia contra el Estado. Su única preocupación era encontrar a su hijo y fue con ese único propósito que acudió a la Asociación de Derechos Humanos de Diyarbakır. Nunca había sido presionada por las autoridades para que retirara su solicitud a la Comisión.

Hizo libremente declaraciones ante un notario de Bismil el 6 de enero y el 10 de agosto de 1995 (véanse los párrafos 22 y 24 supra) en las que rechazó la solicitud a la Comisión que la Asociación de Derechos Humanos de Diyarbakır había presentado en su nombre. No había soldados a su alrededor cuando hizo estas declaraciones, había un intérprete presente y le leyeron sus declaraciones antes de tomarles las huellas dactilares.

35. Según el Gobierno, el demandante ha sido manipulado por los representantes de la Asociación de Derechos Humanos de Diyarbakır que distorsionaron la información que ella les dio sobre la desaparición de su hijo en acusaciones infundadas de que los soldados, *Entre otros*, sacrificaron y se comieron el ganado de los aldeanos durante la operación en el pueblo, saquearon sus bienes y torturaron a las personas recluidas en el patio de la escuela (véase el párrafo 32 supra). Posteriormente se demostró que estas y otras acusaciones graves eran fabricaciones y la propia demandante negó haberlas hecho. Las autoridades nunca la habían presionado para que no asistiera a la audiencia de los delegados en Ankara. De hecho, se le había ocurrido no asistir porque estaba ansiosa por suspender la solicitud. De hecho, fueron sus abogados quienes la presionaron para que compareciera, ya que descubrieron que, en realidad, ella no quería asistir.

36. En cuanto al enjuiciamiento del abogado del demandante, Mahmut Şakar, el El gobierno afirma que ha sido fundamental en la manipulación de la solicitud a la Comisión y ha explotado el sistema de la Convención con fines propagandísticos. La decisión del Gobierno de iniciar un proceso en su contra estaba justificada.

C. Materiales presentados por el solicitante y el Gobierno a la Comisión en apoyo de sus respectivas afirmaciones

37. En el procedimiento ante la Comisión, la demandante y la El gobierno presentó una serie de declaraciones que había hecho entre el 24 de diciembre de 1993 y el 7 de febrero de 1996 a la Asociación de Derechos Humanos de Diyarbakır, al fiscal de Bismil, a los gendarmes, a la oficina del fiscal general de Diyarbakır y al notario de Bismil. La demandante también presentó documentos oficiales sobre la investigación de la conducta de su abogado, Mahmut Şakar. Estos materiales fueron estudiados por la Comisión al evaluar los méritos de las alegaciones de la demandante con respecto a la desaparición de su hijo y la intimidación tanto de ella como de su abogado.

38. Los gendarmes tomaron declaración a doce aldeanos entre 23 de febrero y 7 de diciembre de 1994. El 23 de febrero de 1994 Arap Kurt, el *muhtar* de la aldea de Ağıllı en el momento pertinente, los gendarmes entrevistaron a Davut Karakoç y Mehmet Kurt (ambos primos de Üzeyir Kurt) y les preguntaron sobre "sus conocimientos y observaciones sobre el rehén Üzeyir Kurt que había sido secuestrado por el PKK". Hasan Kılıç (ver párrafo 15 arriba), Mevlüde Kurt (ver párrafo 15 arriba) y otros aldeanos presentes en el momento de la operación militar fueron interrogados por

gendarmes el 7 de diciembre de 1994. Ninguno de los aldeanos interrogados vio cómo detenían a Üzeyir Kurt. Hasan Kılıç afirmó en su declaración que Üzeyir Kurt había llegado a su casa la mañana del 24 de noviembre, pasó allí la noche y se fue a la mañana siguiente cuando llegó su madre. Si bien hubo soldados que se quedaron en la casa durante la noche, Hasan Kılıç sostuvo que la demandante y su hijo salieron juntos de la casa y que los soldados definitivamente no se fueron con Üzeyir Kurt.

Todas las declaraciones anteriores fueron estudiadas por la Comisión al evaluar las pruebas que se le presentaron. El Gobierno se basa en estas declaraciones para respaldar su afirmación de que el hijo del solicitante no había sido detenido en el pueblo por las fuerzas de seguridad como se alegaba y que había una probabilidad razonable de que hubiera sido secuestrado por el PKK o dejado para unirse al PKK.

El Gobierno también aportó en el procedimiento ante la Comisión el informe de incidentes levantado por las fuerzas de seguridad el 24 de noviembre de 1993; un informe fechado el 19 de noviembre de 1994 del fiscal de Bismil a la oficina del fiscal general de Diyarbakır que sugería que las pruebas apuntaban a que el hijo del demandante había sido secuestrado por el PKK tras el enfrentamiento del 23 de noviembre de 1993; y un informe fechado el 8 de diciembre de 1994 preparado por el Coronel Eşref Hatipoğlu del Comando General de la Gendarmería, Diyarbakır, sobre la realización de la operación en el pueblo de Ağıllı y que confirma, *Entre otros*, que el hijo del demandante no había sido detenido.

D. Procedimientos ante las autoridades internas

39. El 30 de noviembre de 1993, el solicitante presentó una huella dactilar petición al fiscal de Bismil, Ridvan Yıldırım. Afirmó que su hijo había sido detenido tras un enfrentamiento entre los gendarmes y el PKK en su pueblo y que estaba preocupada por su suerte. Ella pidió que se le informara de su suerte. En la misma fecha, el Ministerio Público pasó la petición al comando de la gendarmería del distrito con una solicitud manuscrita para que se proporcionara la información. El mando de la gendarmería del distrito anotó a mano en la petición el mismo día que no era cierto que Üzeyir Kurt hubiera sido detenido y que se suponía que podría haber sido secuestrado por el PKK.

40. Por carta de fecha 30 de noviembre de 1993 Capitán Cural, bajo epígrafe de el comando de la gendarmería provincial informó a la Fiscalía General de Bismil en respuesta a su carta sin número que Üzeyir Kurt no había sido detenido y se pensaba que probablemente había sido secuestrado por terroristas.

41. Por carta de 4 de diciembre de 1993 Capitán Cural, gendarmería distrital comandante, bajo la dirección del comando de la gendarmería del distrito en Bismil, informó a la oficina del fiscal general de Bismil que Üzeyir Kurt no había sido detenido y que se pensaba que probablemente había sido secuestrado por terroristas (términos idénticos a la carta del 30 de noviembre en el párrafo anterior).

42. El 14 de diciembre de 1993, el solicitante presentó una huella dactilar petición al fiscal principal del Tribunal de Seguridad Nacional de Diyarbakır. Dijo que su hijo Üzeyir había sido detenido veinte días antes por los gendarmes y que, como no tenían noticias, temían por su vida. Solicitó información sobre su paradero. En la parte inferior de la petición, el fiscal público principal anotó de puño y letra el mismo día que el nombre Üzeyir Kurt no figuraba en sus registros de custodia.

43. El 15 de diciembre de 1993, el demandante presentó un segundo escrito petición al fiscal de Bismil que repetía los términos de su petición del 14 de diciembre. El fiscal escribió en la petición una instrucción al comando regional de gendarmería para que le proporcionara la información solicitada.

44. El 21 de marzo de 1994, el fiscal de Bismil, Ridvan Yıldırım, dictó sentencia de destitución. El documento identifica al denunciante como solicitante y a la víctima como Üzeyir Kurt. El crimen fue identificado como pertenencia a una organización al margen de la ley y secuestro, y los sospechosos como miembros del PKK. El texto de la decisión decía que tras un enfrentamiento entre el PKK y las fuerzas de seguridad, los miembros del PKK escaparon del pueblo y secuestraron a dicha víctima. Dado que este delito era competencia de los Tribunales de Seguridad Nacional, el caso fue desestimado y remitido, junto con el expediente, al Tribunal de Seguridad Nacional de Diyarbakır.

E. La valoración de la prueba por la Comisión y sus determinaciones de hecho

1. La prueba escrita y oral

45. La Comisión tuvo en cuenta la prueba documental presentada por el solicitante y el Gobierno en apoyo de sus respectivas afirmaciones (véanse los párrafos 37 y 38 supra). Además, en una audiencia celebrada en Ankara del 8 al 9 de febrero de 1996, los delegados de la Comisión escucharon el testimonio oral de los siguientes testigos: el demandante; Arap Kurt, el *muhtar* del pueblo de Ağıllı y cuñado del solicitante; Ridvan Yıldırım, el fiscal de Bismil a quien la demandante se acercó por primera vez en relación con la desaparición de su hijo (véase el párrafo 16 anterior); İzzet Cural, comandante de la gendarmería del distrito de Bismil, quien había propuesto el plan para la operación militar en la aldea de Ağıllı (véase el párrafo 31 anterior); Muharram Küpeli, comandante de una unidad de comando que se desplegó durante la operación militar en el

aldea; y Mehmet Karabulut, quien había visto al hijo del demandante por última vez en la casa de Ali y Mevlüde Kurt cuando comenzó la operación militar (ver párrafo 29 arriba).

Si bien se había citado a trece testigos para que declararan, solo los seis testigos antes mencionados comparecieron en la audiencia y testificaron.

2. El enfoque de la valoración de la prueba

46. La Comisión abordó su tarea a falta de conclusiones

de hecho realizados por los tribunales nacionales y de cualquier examen judicial completo u otra investigación independiente de los hechos en cuestión. Al proceder así, valoró las pruebas que tenía ante sí teniendo en cuenta, *Entre otros*, a la conducta de los testigos que fueron oídos por los delegados en la audiencia de Ankara y a la necesidad de tener en cuenta a la hora de llegar a sus conclusiones la coexistencia de inferencias suficientemente fuertes, claras y concordantes o de presunciones de hecho similares no refutadas. La Comisión también tuvo debidamente en cuenta las dificultades asociadas a la evaluación de las pruebas obtenidas en la audiencia de los delegados a través de intérpretes y la posición vulnerable de los habitantes del sudeste de Turquía al prestar declaración sobre incidentes en los que estaban involucrados el PKK y las fuerzas de seguridad.

3. Conclusiones de hecho de la Comisión

(a) La operación militar en la aldea de Ağilli

47. La Comisión encontró que la prueba escrita y oral fue en gran medida coherente en lo que respecta al curso general de los acontecimientos durante la operación. Se estableció que los aldeanos se reunieron en el patio de la escuela la mañana del 24 de noviembre y luego se realizaron registros en las casas de los aldeanos. Durante los enfrentamientos entre las fuerzas de seguridad y los terroristas que habían entrado en el pueblo la noche anterior, se incendiaron varias casas, incluidas las de la demandante y su hijo. Los aldeanos se reunieron de nuevo en el patio de la escuela el 25 de noviembre. Tres terroristas y un miembro de las fuerzas de seguridad resultaron muertos en los enfrentamientos ocurridos durante la operación. Doce aldeanos fueron detenidos el 24 de noviembre y liberados el 26 de noviembre. Las fuerzas de seguridad abandonaron el pueblo a última hora del 25 de noviembre.

(b) La presunta detención del hijo de la demandante, Üzeyir Kurt

48. La Comisión señaló que se estableció que Üzeyir Kurt era presente en el pueblo de Ağilli la tarde del 23 de noviembre de 1993 y que las pruebas apuntaban a que pasó la noche en casa de sus tíos, Ali y Mevlüde Kurt, a causa del enfrentamiento entre el PKK y las fuerzas de seguridad.

en la evidencia de que los guardias de la aldea estuvieron en la aldea en algún momento durante la operación, en contra de la práctica operativa aparente según la cual el papel de los guardias de la aldea debería estar restringido a áreas fuera de las aldeas que no sean las propias.

53. La Comisión concluyó que era la intención genuina y genuina del solicitante creía honestamente que su hijo fue detenido por las fuerzas de seguridad después de lo cual "desapareció" y que no había ninguna base para inferir que el testimonio de la demandante estuvo influenciado por una renuencia a culpar al PKK o reconocer su participación. Teniendo en cuenta la evaluación de las pruebas que tenía ante sí, la Comisión aceptó su testimonio de que lo vio rodeado de soldados y guardias del pueblo frente a la casa de Hasan Kılıç la mañana del 25 de noviembre de 1993. Llegó a la conclusión de que esta fue la última vez que fue visto por cualquier miembro de su familia o persona del pueblo.

c) Otros aspectos de la realización de la operación

54. La Comisión consideró innecesario realizar cualquier determinación en cuanto a la causa del incendio de la casa del demandante o en cuanto al papel, si lo hubiere, desempeñado por las fuerzas de seguridad en la decisión de los aldeanos de abandonar el pueblo (véase el párrafo 14 anterior).

II. LEYES Y PRÁCTICAS INTERNAS PERTINENTES

55. El Gobierno no ha presentado en su memorial ningún detalle sobre disposiciones legales internas que tienen relación con las circunstancias del caso. La Comisión, en su informe del artículo 31, proporcionó una descripción general de la legislación y la práctica internas que pueden ser relevantes para el caso. Esta descripción general se basó en las presentaciones del Estado demandado en casos anteriores.

A. Disposiciones constitucionales sobre responsabilidad administrativa

56. El artículo 125 de la Constitución turca dispone lo siguiente:

"Todos los actos o decisiones de la administración están sujetos a revisión judicial...

La administración estará obligada a indemnizar los daños y perjuicios causados por sus propios actos y medidas."

57. Esta disposición no está sujeta a ninguna restricción, incluso en estado de emergencia o guerra. Este último requisito de la disposición no exige necesariamente la prueba de la existencia de culpa alguna por parte de la administración, cuya responsabilidad es de carácter absoluto y objetivo, con base en la teoría del "riesgo social". Así la administración puede indemnizar a las personas

que hayan sufrido daños por actos cometidos por autores desconocidos o terroristas cuando pueda decirse que el Estado ha faltado a su deber de mantener el orden y la seguridad públicos, o a su deber de salvaguardar la vida y los bienes de las personas.

B. Derecho y procedimiento penales

58. El Código Penal turco lo tipifica como delito

- privar ilegalmente a una persona de su libertad (artículo 179 en general, el artículo 181 respecto de los funcionarios),
- hacer amenazas (artículo 191),
- someter a una persona a torturas o malos tratos (artículos 243 y 245).

Con respecto a todos estos delitos, se pueden presentar denuncias, de conformidad con los artículos 151 y 153 del Código de Procedimiento Penal, ante el fiscal o las autoridades administrativas locales. El ministerio público y la policía tienen el deber de investigar los delitos que les sean denunciados, decidiendo el primero si debe iniciarse un proceso, de conformidad con el artículo 148 del Código de Procedimiento Penal. El denunciante puede apelar contra la decisión del fiscal de no iniciar un proceso penal.

59. Por lo general, si el presunto autor de un delito es un funcionario del Estado o servidor, el permiso para enjuiciar debe obtenerse de los consejos administrativos locales (el Comité Ejecutivo de la Asamblea Provincial). Las decisiones del consejo local pueden ser apeladas ante el Tribunal Supremo Administrativo; una negativa a procesar está sujeta a una apelación automática de este tipo. Si el infractor es miembro de las fuerzas armadas, estaría bajo la jurisdicción de los tribunales militares y sería juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código Penal Militar.

C. Disposiciones de derecho civil

60. Todo acto ilegal de los servidores públicos, sea delictivo o extracontractual, que cause un daño material o moral puede ser objeto de una reclamación de indemnización ante los tribunales civiles ordinarios. De conformidad con el artículo 41 del Código Civil, una persona lesionada puede presentar una demanda de indemnización contra un presunto autor que haya causado un daño de manera ilícita, ya sea de manera dolosa, negligente o imprudente. Las pérdidas pecuniarias pueden ser indemnizadas por los tribunales civiles de conformidad con el artículo 46 del Código Civil y los daños no pecuniarios o morales otorgados de conformidad con el artículo 47.

61. Las acciones contra la administración pueden iniciarse ante el tribunales administrativos, cuyas actuaciones son por escrito.

D. El impacto del Decreto núm. 285

62. En casos anteriores contra el Estado demandado en los que fueron involucrados, los representantes del solicitante han señalado ciertas disposiciones legales que en sí mismas debilitan la protección del individuo que de otro modo podría haber sido otorgada por el esquema general anterior. Decreto nro. 285 modifica la aplicación de la Ley n. 3713 (Ley de Prevención del Terrorismo de 1981), en aquellas áreas que están sujetas al estado de emergencia, en el sentido de que la decisión de procesar a los miembros de las fuerzas de seguridad se retira del ministerio público y se confiere a los consejos administrativos locales. Estos consejos están integrados por funcionarios públicos y han sido criticados por su falta de conocimiento legal, así como por ser fácilmente influenciados por el gobernador regional o los gobernadores provinciales, quienes también encabezan las fuerzas de seguridad.

tercero MATERIAL INTERNACIONAL RELEVANTE

63. Tanto el solicitante como Amnistía Internacional en su escrituras presentaciones ante la Corte han llamado la atención sobre material internacional sobre el tema de las desapariciones forzadas. La Comisión se refirió a los siguientes textos y decisiones, que se analizan con más detalle en un anexo de su informe (artículo 31).

A. Material de las Naciones Unidas

64. La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas de Desaparición Forzada (resolución AG 47/133, 18 de diciembre de 1992) dispone, *Entre otros*:

“La práctica sistemática de la desaparición tiene el carácter de crimen de lesa humanidad y constituye una violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, del derecho a la libertad y seguridad de la persona, del derecho a no ser sometido a tortura: también viola o constituye una grave amenaza al derecho a la vida”.

B. Jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH)

65. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, actuando en el marco del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”) ha elaborado informes sobre varios casos de desapariciones forzadas: Quinteros v. Uruguay (107/1981) Informe del Comité de Derechos Humanos, GAOR, 38° período de sesiones, Suplemento no. 40 (1983) Anexo XXII, § 14; Mojica c. República Dominicana, decisión de 15 de julio

1994, las opiniones del Comité en virtud del Artículo 5 § 4 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre la comunicación núm. 449/1991: Human Rights Law Journal ("HRLJ") vol. 17 núms. 1-2, pág. 18; Bautista c. Colombia, decisión del 27 de octubre de 1995, dictamen del Comité en virtud del artículo 5 § 4 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo a la comunicación núm. 563/1993: HRLJ vol. 17 núms. 1-2, pág. 19).

C. Material de la Organización de los Estados Americanos (OEA)

66. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (resolución aprobada en la 7ª Sesión Plenaria por la Asamblea General, 9 de junio de 1994, OEA/Ser. P AG/doc. 3114/94 rev.1: aún no vigente) dispone, *Entre otros*:

"Preámbulo

... Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una forma de represión sumamente grave, violatoria de los derechos humanos básicos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

...

Artículo 2

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por desaparición forzada el secuestro o la detención de cualquier persona por un agente de un Estado o por una persona que actúe con el consentimiento o la aquiescencia de un Estado en circunstancias en las que, transcurrido un plazo razonable, no se ha puesto a disposición ninguna información que permita determinar la suerte o el paradero de la persona secuestrada o detenida.

...

Artículo 4

La desaparición forzada de una persona es un crimen de lesa humanidad. En los términos de esta Convención, compromete la responsabilidad personal de sus autores y la responsabilidad del Estado cuyas autoridades ejecutaron la desaparición o la consintieron.

...

Artículo 18

Mediante la ratificación o adhesión a esta Convención, los Estados Partes adoptan las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Resolución 663 C [XXIV] del Consejo Económico y Social, de 31 de julio de 1957) como parte integrante de sus leyes internas. ley."

D. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

67. La Corte Interamericana de Derechos Humanos había considerado la cuestión de desapariciones forzadas en varios casos en el marco de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y antes de la adopción de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas: Velásquez Rodríguez c. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988 (Corte Interamericana de Derechos Humanos (Ser. C) no. 4) (1988)); Godínez Cruz c. Honduras, sentencia del 20 de enero de 1989 (Corte Interamericana de Derechos Humanos (Ser. C) no. 5) (1989)); y Cabellero Delgado y Santana c. Colombia, sentencia de 8 de diciembre de 1995 (Corte IDH).

E. Alegatos de Amnistía Internacional

68. En sus presentaciones escritas ante la Corte, Amnistía Internacional identificó los siguientes elementos del delito de "desapariciones" a partir de su análisis de los instrumentos internacionales pertinentes que abordan este fenómeno: (a) una privación de libertad; (b) por agentes gubernamentales o con su consentimiento o aquiescencia; seguido de (c) ausencia de información o negativa a reconocer la privación de libertad o negativa a revelar la suerte o el paradero de la persona; (d) colocando así a tales personas fuera de la protección de la ley.

69. Según Amnistía Internacional, aunque las "desapariciones" a menudo toman la forma de un patrón sistemático, no es necesario que lo hagan. Además, se debe considerar que una "desaparición" constituye una violación no solo de la libertad y la seguridad de la persona, sino también de otros derechos fundamentales. Se refieren a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (sentencia del 29 de julio de 1988) en la que dicho tribunal afirmó que "el fenómeno de las desapariciones es una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser entendida y confrontada de manera integral". Este conjunto de derechos incluye el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a malos tratos.

a fondo los casos de personas desaparecidas y desaparecidos que pueden implicar una violación del derecho a la vida (Observación General n. 6 (16ª Sesión 1982) [37 UN GAOR, Suplemento, no. 40 (A/37/40), Anexo V] párrafo 1). El Comité de Derechos Humanos afirmó posteriormente esta declaración en su decisión Mojica c. República Dominicana del 15 de julio de 1994 con respecto a la necesidad de salvaguardar a las personas desaparecidas contra los riesgos de malos tratos.

70. Citando el mencionado caso Velásquez Rodríguez c. Honduras sentencia de la Corte Interamericana, Amnistía Internacional informó que la práctica de las desapariciones implica muchas veces la ejecución secreta sin juicio y el ocultamiento del cuerpo y que el aislamiento prolongado y la privación de una persona constituyen en sí mismos un trato cruel e inhumano, perjudicial para la integridad psíquica y moral de la víctima. En su decisión Mojica c. República Dominicana del 15 de julio de 1994, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas consideró que la desaparición de una persona está inseparablemente vinculada a un trato que constituye una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que refleja Artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

71. Además, Amnistía Internacional ha llamado la atención sobre el hecho que las "desapariciones" violan gravemente los derechos de la familia de la persona "desaparecida", quienes casi con certeza sufren angustia mental severa, a menudo prolongada durante años mientras existe incertidumbre sobre la suerte de su ser querido. Amnistía Internacional señala que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó este enfoque en su decisión Quinteros c. Uruguay del 21 de julio de 1983.

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

72. La Sra. Koçeri Kurt apeló a la Comisión el 11 de mayo de 1994 en su tanto en nombre de su hijo como en su propio nombre. Se quejó de que su hijo, Üzeyir, fue detenido y que posteriormente desapareció. Sostuvo que su hijo es víctima de violaciones por parte del Estado demandado de los artículos 2, 3, 5, 14 y 18 de la Convención y que ella misma es víctima de violaciones de los artículos 3 y 13 de la Convención.

73. La Comisión declaró admisible la demanda (nº 24276/94) el 22 de mayo de 1995. En su informe del 5 de diciembre de 1996 (artículo 31), expresó la opinión de que había habido una violación del artículo 5 con respecto a la desaparición del hijo del demandante (por unanimidad); que hubo una violación del artículo 3 con respecto al solicitante (diecinueve votos contra cinco); que no era necesario examinar por separado las denuncias presentadas en virtud de los artículos 2 y 3 del Convenio en relación con el hijo del demandante (por unanimidad); que hubo una violación del artículo 13 del Convenio (por unanimidad) con respecto al solicitante; que había habido

ninguna violación de los artículos 14 y 18 de la Convención (por unanimidad); y que Turquía no había cumplido con sus obligaciones bajo el Artículo 25 § 1 de la Convención (por unanimidad). El texto íntegro de la opinión de la Comisión y de la opinión disidente contenida en el informe se reproduce como anexo a la presente sentencia.¹

PRESENTACIONES FINALES AL TRIBUNAL

74. La demandante solicitó al Tribunal en su memorial que determinara que el Estado demandado violó los artículos 2, 3, 5, 14 y 18 de la Convención debido a la “desaparición” de su hijo y que ella misma es víctima de una violación de los artículos 3 y 13. Además, sostuvo que el Estado demandado había incumplido con sus obligaciones en virtud del artículo 25 § 1. Solicitó al Tribunal que le otorgara a ella y a su hijo una satisfacción justa en virtud del artículo 50.

75. El Gobierno, por su parte, solicitó a la Corte en su memorial para dictaminar que el caso era inadmisibile teniendo en cuenta la ausencia de una solicitud válida. Alternativamente, argumentaron que las quejas del solicitante no estaban fundamentadas. En la audiencia, el Gobierno también sostuvo que el caso debe ser declarado inadmisibile debido a que el demandante no agotó los recursos internos.

EN CUANTO A LA LEY

I. LA PRIMERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DEL GOBIERNO

76. El Gobierno sostuvo que el demandante nunca tuvo la intención de presentar una denuncia contra las autoridades ante las instituciones del Convenio. Su única preocupación al ponerse en contacto con el fiscal y otros funcionarios (véanse los párrafos 39 a 43 anteriores) era averiguar la suerte de su hijo y eliminar la posibilidad de que pudiera estar detenido tras la operación militar en su pueblo. Su búsqueda de información sobre el paradero de su hijo fue explotada posteriormente por la Asociación de Derechos Humanos de Diyarbakir, cuyos representantes inventaron acusaciones contra el Estado y manipularon a la demandante para que impugnara a las autoridades por la desaparición de su hijo. Insistían en que el solicitante tenía en

1. *Nota del Registrador*. Por razones prácticas este anexo figurará únicamente con la versión impresa de la sentencia (en *Informes de Sentencias y Decisiones* 1998), pero se puede obtener una copia del informe de la Comisión en el registro.

en dos ocasiones acudió por su propia voluntad a un notario de Bismil para repudiar las alegaciones formuladas en la demanda (véase el apartado 34 anterior) que se había presentado ante la Comisión a instancias de la asociación.

77. La Comisión encontró que las declaraciones orales del solicitante ante los delegados confirmaron su intención de continuar con su caso contra las autoridades y que no había motivo para suponer que su solicitud a la Comisión, independientemente de la participación de la Asociación de Derechos Humanos de Diyarbakir en su preparación (véanse los párrafos 17 y 50 anteriores), no no reflejan su creencia de que el Estado era responsable de la desaparición de su hijo.

78. El Tribunal observa que la demandante confirmó su intención de tomar parte en el procedimiento ante ella y designó a sus representantes legales a tal efecto (véase el apartado 2 supra). Además, estuvo presente en la audiencia ante la Corte en su caso. Habida cuenta también de su clara afirmación ante los delegados (véase el párrafo 77 anterior), debe concluirse que cuando se puso en contacto por primera vez con la Asociación de Derechos Humanos de Diyarbakir el 23 de diciembre de 1993 buscaba reparación por la negativa de las autoridades a admitir que su hijo había sido detenido y que no se le había vuelto a ver desde entonces. Esa fue la esencia de su denuncia contra las autoridades y ha mantenido firmemente esa denuncia en todos sus contactos con las autoridades nacionales (véase el párrafo 37 supra) y durante todo el procedimiento ante las instituciones del Convenio.

Por lo tanto, se desestima la objeción del Gobierno.

II. SEGUNDA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DEL GOBIERNO

79. Si bien el Gobierno no se refirió a este asunto en su memorial afirmaron en la audiencia, como lo habían hecho en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, que la demandante no había agotado los recursos disponibles y efectivos en la jurisdicción interna. Por ello, su caso debe ser declarado inadmisibile teniendo en cuenta los requisitos del artículo 26 del Convenio.

80. El Gobierno alegó que el demandante nunca había instituido procedimiento para impugnar las conclusiones de las autoridades, en primer lugar, que su hijo no había sido detenido en la aldea y, en segundo lugar, que no estaba detenido. La propia demandante reconoció que en ningún momento se ejerció presión sobre ella para disuadirla de invocar la jurisdicción de los tribunales nacionales. La ley turca le garantizaba una serie de recursos si creía que el Estado estaba relacionado con la desaparición de su hijo. Resaltaron al respecto que podría haber demandado a las autoridades en vía contencioso-administrativa

procedimientos, invocando el principio de responsabilidad objetiva con respecto a los actos de las autoridades públicas (véanse los párrafos 56 a 58 supra). Además, el derecho penal estaba allí para ayudarla si creía que su hijo había sido privado de libertad ilegalmente o había sido asesinado o maltratado a manos de las autoridades como se alegaba (véase el párrafo 59 supra). Dado que la demandante nunca había recurrido a ninguno de estos recursos, por ello debe considerarse que ha incumplido el artículo 26 del Convenio.

81. La Corte observa que la objeción del Gobierno no se planteó en su memorial, pero solo en la audiencia y, por lo tanto, fuera del plazo prescrito en la Regla 48 § 1 de las Reglas de la Corte A, que estipula:

“Una Parte que desee presentar una objeción preliminar debe presentar una declaración que establezca la objeción y los motivos de la misma a más tardar en el momento en que esa Parte informe al Presidente de su intención de no presentar un memorial o, alternativamente, a más tardar en la expiración de el plazo previsto en la Regla 37 § 1 para la presentación de su primer memorial.”

82. Por lo tanto, la objeción debe ser desestimada (ver *Olsson v. Suecia* (n. 1) sentencia de 24 de marzo de 1988, Serie A n. 130, pág. 28, § 56).

83. Además, el Tribunal observa a este respecto que la señora Kurt no todo lo que podía esperarse de ella para obtener reparación por la denuncia. Se puso en contacto con el fiscal de Bismil en dos ocasiones; en primer lugar, el 30 de noviembre de 1993 y, en segundo lugar, el 15 de diciembre de 1993. También presentó una petición ante el Tribunal de Seguridad Nacional de Diyarbakır el 14 de diciembre de 1993 (véanse los párrafos 39 a 43 supra). En ningún momento las autoridades le tomaron declaración, aunque ella insistió en que su hijo había sido detenido tras el enfrentamiento entre los soldados y el PKK en su pueblo. Su petición del 15 de diciembre fue aún más contundente ya que manifestó que estaba preocupada por su vida. Tanto el comando de la gendarmería del distrito como el Capitán Cural del comando provincial, el mismo día en que la demandante presentó su primera petición, informaron que se suponía que Üzeyir Kurt había sido secuestrado por el PKK. Sin embargo, no se dieron razones para apoyar esta hipótesis a la que se llegó apresuradamente y el fiscal no investigó más sobre sus méritos. La reticencia de la demandante a aceptar la explicación oficial se ve confirmada por el hecho de que persistió en su solicitud de información sobre el paradero de su hijo contactando a las autoridades en dos ocasiones más, manteniendo todo el tiempo que había sido detenido. Sin embargo, nunca se consideró seriamente esta afirmación, y las autoridades prefirieron, en cambio, seguir una línea de investigación sin fundamento de que había sido secuestrado por el PKK. En ausencia de una investigación efectiva por parte de las autoridades sobre su queja, no había base para ningún recurso significativo por parte de la demandante a la gama de recursos descritos por el Gobierno en sus presentaciones ante el Tribunal.

En opinión del Tribunal, estas razones habrían sido suficientes por sí mismas para concluir a la luz de su jurisprudencia reiterada (véase, entre otras autoridades, la sentencia Akdivar y otros c. Turquía de 16 de septiembre de 1996, *Informes de Sentencias y Decisiones* 1996-IV, pp. 1210-11, §§ 65-69) que existían circunstancias especiales que eximían al demandante de la obligación de agotar los recursos internos y de haber desestimado la objeción del Gobierno al respecto.

tercero PRESUNTAS VIOLACIONES DE LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 5 DE LA CONVENCIÓN EN RELACIÓN CON LA DESAPARICIÓN DEL HIJO DE LA DEMANDANTE

84. El demandante solicitó al Tribunal que determinara sobre la base de los hechos establecido por la Comisión que la desaparición de su hijo comprometía la responsabilidad del Estado demandado conforme a los artículos 2, 3 y 5 de la Convención y que cada uno de esos artículos había sido violado. Instó a la Corte, en consonancia con el enfoque adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (véanse los párrafos 63 a 71 *supra*) al fenómeno de las desapariciones, no limitar su consideración de la difícil situación de su hijo a las cuestiones planteadas en virtud del artículo 5 del Convenio, sino tener en cuenta también las planteadas en virtud de los artículos 2 y 3.

85. El Gobierno sostuvo que la investigación de la Comisión y la su evaluación de las pruebas era gravemente deficiente y no podía fundamentar una conclusión de violación de cualquiera de los artículos invocados por el solicitante.

86. La Comisión concluyó, por su parte, que el Estado demandado había cometido una violación particularmente grave y flagrante del artículo 5 del Convenio en su conjunto y por esa razón no consideró necesario examinar por separado las quejas del demandante en virtud de los artículos 2 y 3.

A. Establecimiento de los hechos

1. Alegatos de los comparecientes ante la Corte

(a) La Comisión

87. Ante la Corte, el Delegado de la Comisión subrayó que la Las conclusiones de hecho de la Comisión se habían alcanzado sobre la base de una investigación realizada por sus delegados de manera escrupulosamente justa e imparcial y sin el beneficio de ninguna conclusión de una investigación interna. Él

La Comisión era plenamente consciente de las incoherencias y contradicciones en las diversas declaraciones escritas y orales del demandante sobre el curso de los acontecimientos en el pueblo durante la operación militar. No obstante, se encontró que era creíble y convincente en los aspectos esenciales de su relato. Ante los delegados, nunca vaciló en el conainterrogatorio, ni siquiera por parte de los abogados del Gobierno presentes, en su afirmación de que había visto a su hijo frente a la casa de Hasan Kılıç la mañana del 25 de noviembre de 1993, rodeado de soldados y guardias del pueblo. La afirmación del Gobierno de que Üzeyir Kurt había sido secuestrado por el PKK o había dejado el pueblo para unirse a los terroristas no tenía ninguna base de hecho y no podía refutar el relato del testigo ocular de la demandante sobre la detención de su hijo.

88. El Delegado insistió en que la Comisión había considerado debidamente cada discrepancia identificada por el Gobierno en la versión de los hechos del solicitante. En particular, se prestó especial atención a la declaración aparentemente contradictoria proporcionada por Hasan Kılıç a los gendarmes (véase el párrafo 31 anterior). Es cierto que el relato de Hasan Kılıç planteó dudas sobre la exactitud del recuerdo del solicitante de los acontecimientos de la mañana del 25 de noviembre de 1993. Sin embargo, a diferencia del solicitante, Hasan Kılıç nunca había testificado ante los delegados y su declaración debía ser tratada con cautela ya que había sido secuestrada por los mismos agentes que, según la demandante, habían detenido a su hijo.

89. Por las razones expuestas, el Delegado solicitó a la Corte que aceptara la hechos encontrados por la Comisión (véase el apartado 53 supra).

(b) El solicitante

90. El solicitante estuvo de acuerdo con los hechos encontrados por la Comisión y sus conclusiones al respecto. Había visto a su hijo rodeado de soldados y guardias del pueblo frente a la casa de Hasan Kılıç la mañana del 25 de noviembre de 1993. Confirmó ante el Tribunal que no lo ha vuelto a ver desde entonces.

c) El Gobierno

91. El Gobierno cuestionó enérgicamente las conclusiones de la Comisión de hecho, y en particular el peso indebido que atribuyó a las pruebas de la demandante. Insistieron en que la demandante era, de hecho, la única persona que afirmaba haber visto a su hijo fuera de la casa de Hasan Kılıç rodeado de soldados y guardias del pueblo. Sin embargo, la Comisión consideró que su testimonio era creíble a pesar de que se había retractado de acusaciones anteriores realizadas contra las fuerzas de seguridad (véanse los párrafos 30 y 32 supra) y muchas características de su relato eran muy inverosímiles y contrarias a otras pruebas (véase el párrafo 30 y 31 anteriores).

92. El Gobierno criticó a la Comisión por no haber dado la debida peso a la evidencia de otros aldeanos que habían confirmado que Üzeyir Kurt no había sido detenido en el pueblo como se alega (ver párrafo 38 arriba). Hasan Kılıç, en particular, afirmó claramente cuando se le preguntó que Üzeyir Kurt salió de su casa en compañía del solicitante y que no había fuerzas de seguridad fuera de la casa en el momento pertinente (ver párrafo 38 anterior). Lamentaron la falta de voluntad de la Comisión para considerar seriamente la opinión oficial de que podría haber habido participación del PKK en su desaparición. Esa opinión tenía apoyo en las declaraciones de los aldeanos que habían sido interrogados por las autoridades (véase el párrafo 38 supra).

93. Por las razones expuestas, el Gobierno sostuvo que no había Se ha probado más allá de toda duda razonable que la demandante había visto a su hijo en las circunstancias alegadas y, por lo tanto, su desaparición no podía comprometer su responsabilidad.

2. Valoración del Tribunal

94. La Corte observa desde un principio que se desprende claramente de párrafos 159 a 79 de su artículo 31 informa que la Comisión abordó meticulosamente las discrepancias en el relato del solicitante, así como cada uno de los contraargumentos del Gobierno.

95. Como órgano independiente de determinación de los hechos que se enfrenta a una acusación que se basa esencialmente en el testimonio presencial del demandante únicamente, la Comisión prestó especial atención a la credibilidad de la demandante y a la exactitud de su recuerdo de los hechos de la mañana del 25 de noviembre de 1993. Cabe señalar que en la audiencia en Ankara fue interrogada extensamente sobre su relato por los delegados y por los abogados que comparecían por el Gobierno. Si bien hubo marcadas inconsistencias entre la declaración que dio a la Asociación de Derechos Humanos de Diyarbakır (ver párrafo 50 anterior) y su relato oral ante los delegados, la demandante se mantuvo firme en todos sus contactos con las autoridades en su afirmación de que había visto a su hijo rodeado de soldados y guardias del pueblo en el pueblo.

96. En opinión de la Corte, la Comisión evaluó correctamente todos los las pruebas que se le presentaron, sopesando en la balanza los elementos que sustentaban la versión del solicitante y los que arrojaban dudas sobre su credibilidad o verosimilitud. Aunque Hasan Kılıç no respondió a la citación de la Comisión para comparecer ante los delegados, su declaración, que el Gobierno considera fundamental para su caso, fue examinada cuidadosamente por la Comisión junto con el testimonio del solicitante (véase el párrafo 50 anterior). Significativamente, se encontró que el relato del Sr. Kılıç tenía fallas en aspectos materiales y su no comparecencia significó que, a diferencia del testimonio del solicitante, ni su credibilidad como testigo ni las pruebas

El valor de la declaración que le tomaron los gendarmes podría probarse en un escenario contradictorio.

97. Además, la afirmación del Gobierno de que el hijo del demandante había sido secuestrado por el PKK o había dejado el pueblo para unirse a los terroristas fue debidamente considerado por la Comisión. Sin embargo, el apoyo para esto se basó principalmente en las declaraciones tomadas de los aldeanos por los mismos gendarmes que fueron objeto de la denuncia del solicitante (ver párrafo 38 anterior) y estas declaraciones podrían ser consideradas por la Comisión como de valor probatorio mínimo.

98. La Corte recuerda que según reiterada jurisprudencia el establecimiento y la verificación de los hechos son primordialmente competencia de la Comisión (artículos 28 § 1 y 31 de la Convención). Si bien la Corte no está obligada por las determinaciones de hecho de la Comisión y sigue siendo libre de hacer su propia apreciación a la luz de todo el material que tiene ante sí, solo en circunstancias excepcionales ejercerá sus poderes en esta área (ver, por ejemplo, , sentencia McCann y otros contra Reino Unido de 27 de septiembre de 1995, serie A n.º 324, página 50, apartado 169, sentencia Aksoy contra Turquía de 18 de diciembre de 1996, *Informes*1996-VI, pág. 2272, § 38; la sentencia Aydın c. Turquía del 25 de septiembre de 1997, *Informes*1997-VI, págs. 1888-89, § 70; y la sentencia Mentes and Others c. Turkey de 28 de noviembre de 1997, *Informes*1997-VIII, págs. 2709-10, § 66).

99. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores que se basan en su propia evaluación cuidadosa de las pruebas y las transcripciones de la audiencia de los delegados, la Corte no está convencida de que existan circunstancias excepcionales que la obliguen a llegar a una conclusión diferente de la de la Comisión. Considera que existe suficiente base fáctica y probatoria sobre la cual la Comisión podría concluir correctamente, más allá de toda duda razonable, que la demandante vio a su hijo frente a la casa de Hasan Kiliç la mañana del 25 de noviembre de 1993, que estaba rodeado de soldados y aldeanos. guardias en ese momento y que no ha sido visto desde entonces.

B. Artículo 2

100. El solicitante sostuvo que una serie de factores militan en a favor de la determinación de que su hijo fue víctima de violaciones del artículo 2 de la Convención, que establece:

“1. El derecho de toda persona a la vida estará protegido por la ley. Nadie puede ser privado de la vida intencionadamente sino en ejecución de una sentencia de un tribunal después de haber sido condenado por un delito para el cual esta pena esté prevista por la ley.

2. La privación de la vida no se considerará infligida en contravención de este artículo cuando resulte del uso de la fuerza que no sea más que absolutamente necesaria:

(a) en defensa de cualquier persona contra la violencia ilícita;

(b) para efectuar un arresto legal o para impedir la fuga de una persona legalmente detenido;

(c) en una acción legalmente emprendida con el fin de sofocar un motín o una insurrección."

101. La demandante destacó que la desaparición de su hijo ocurrió en un contexto que amenazaba la vida. Solicitó a la Corte que se basara en el enfoque adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez c. Honduras (sentencia del 29 de julio de 1988), así como por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el caso Mojica c. República Dominicana (decisión del 15 de julio de 1994) a la cuestión de las desapariciones forzadas (véanse los párrafos 65 a 71 supra) y declarar que el Estado demandado incumplió su obligación positiva en virtud del artículo 2 de proteger la vida de su hijo. A tal conclusión podría llegarse, sostuvo, aunque no existan pruebas concretas de que su hijo haya muerto a manos de las autoridades del Estado demandado.

102. En una presentación alternativa, el solicitante afirmó que no Existía una alta incidencia bien documentada de tortura, muertes bajo custodia sin explicación y "desapariciones" en el sureste de Turquía, lo que no solo daba lugar a una presunción razonable de que las autoridades habían incumplido su obligación de proteger la vida de su hijo bajo artículo 2 pero, además, constituyó prueba contundente de una práctica de "desapariciones" como para fundamentar la afirmación de que su hijo también fue víctima de una violación agravada de esa disposición. Sostuvo que la Corte Interamericana en la sentencia Velásquez Rodríguez c. Honduras del 29 de julio de 1988 antes mencionada estaba preparada para llegar a la conclusión de que el Estado demandado en ese caso había violado el derecho a la vida, disposición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre la existencia de cualquier tipo de prueba.

103. El demandante alegó además que la propia jurisprudencia del Tribunal proporcionó dos razones adicionales por las que se debe determinar que el Estado demandado violó el artículo 2, dado que se había establecido que su hijo había sido detenido el 25 de noviembre de 1993 y no ha sido visto desde entonces. En primer lugar, las autoridades no habían dado ninguna explicación convincente sobre cómo había encontrado su presunta muerte. Teniendo en cuenta el enfoque adoptado por la Corte en su sentencia Tomasi v. France del 27 de agosto de 1992 (Serie A no. 241-A) a la prueba de malos tratos a un detenido, razonó que se debería adoptar un enfoque similar, *mutatis mutandis*, respecto de la presunta muerte de su hijo. En segundo lugar, y con referencia a la sentencia McCann y otros citada anteriormente, la demandante sostuvo que el hecho de que las autoridades no hayan llevado a cabo una investigación rápida, exhaustiva y efectiva sobre la desaparición de su hijo debe verse en sí mismo como una violación separada del artículo 2.

104. El Gobierno respondió que la demandante no había fundamentado su denuncia de que su hijo había sido detenido por las fuerzas de seguridad. En consecuencia, no podría surgir ningún problema en virtud del artículo 2.

105. La Comisión encontró que en ausencia de cualquier prueba sobre el destino de Üzeyir Kurt posterior a su detención en el pueblo, sería inapropiado sacar la conclusión de que había sido víctima de una violación del artículo 2. No estaba de acuerdo con el argumento de la demandante de que se podía inferir que su hijo había sido asesinado ya sea por el contexto de amenaza para la vida que describió o por una supuesta práctica administrativa de desapariciones en el Estado demandado. En opinión de la Comisión, el alegato de la demandante en cuanto a la aparente desaparición forzada de su hijo y la supuesta omisión por parte de las autoridades de tomar medidas razonables para salvaguardarlo contra los riesgos para su vida derivados de su desaparición deben ser considerados bajo el artículo 5 de la Convención.

106. La Corte recuerda en primer lugar que ha aceptado la Conclusión de hecho de la Comisión con respecto a la detención del hijo del demandante por soldados y guardias del pueblo el 25 de noviembre de 1993. Han pasado casi cuatro años y medio sin información sobre su paradero o destino posterior. En tales circunstancias, no puede decirse que los temores de la demandante de que su hijo haya muerto bajo custodia no reconocida a manos de sus captores carezcan de fundamento. Ella ha afirmado que existen motivos convincentes para llegar a la conclusión de que, de hecho, ha sido asesinado.

107. Sin embargo, al igual que la Comisión, la Corte debe examinar cuidadosamente si de hecho existen pruebas concretas que la lleven a concluir que su hijo, más allá de toda duda razonable, fue asesinado por las autoridades mientras estaba detenido en la aldea o en alguna etapa posterior. También señala a este respecto que en aquellos casos en los que ha determinado que un Estado contratante tenía la obligación positiva en virtud del artículo 2 de realizar una investigación efectiva de las circunstancias que rodearon una supuesta ejecución ilícita por parte de los agentes de ese Estado, existían pruebas concretas de un tiroteo mortal que podría poner en juego esa obligación (véanse la sentencia McCann y otros antes mencionada; y la sentencia Kaya c. Turquía de 19 de febrero de 1998, *Informes* 1998-I).

108. Debe observarse a este respecto que el caso del demandante descansa enteramente en presunciones deducidas de las circunstancias de la detención inicial de su hijo respaldadas por análisis más generales de una supuesta práctica oficialmente tolerada de desapariciones y malos tratos y ejecuciones extrajudiciales asociadas de detenidos en el Estado demandado. La Corte por su parte considera que estos argumentos no son suficientes por sí solos para compensar la ausencia de indicios más persuasivos de que su hijo

de hecho cumplirá con su muerte bajo custodia. En cuanto al argumento del solicitante de que existe una práctica de violación de, *Entre otros*, artículo 2, la Corte considera que las pruebas que ha aportado no fundamentan esa pretensión.

109. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Corte es de la opinión de que las afirmaciones de la demandante de que el Estado demandado no cumplió con su obligación de proteger la vida de su hijo en las circunstancias descritas deben evaluarse desde el punto de vista del artículo 5 del Convenio.

C. Artículo 3 con respecto al hijo del solicitante

110. La demandante, en consonancia con su enfoque de sus quejas bajo el artículo 2, alegaba además que su hijo había sido víctima de violaciones por parte del Estado demandado del artículo 3 de la Convención, que establece:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

111. Confiando, *mutatis mutandis*, sobre los argumentos utilizados para apoyarla denuncias en virtud del artículo 2, razonó que el Estado demandado violó el artículo 3 de la Convención ya que el hecho mismo de la desaparición de su hijo en un contexto desprovisto de las garantías judiciales más básicas debe haberlo expuesto a una tortura psicológica aguda. Además, había visto con sus propios ojos que las fuerzas de seguridad lo habían golpeado y esto en sí mismo daba lugar a la presunción de que fue torturado físicamente después de su detención frente a la casa de Hasan Kılıç.

112. El solicitante sostuvo que esta presunción debe ser considerada aún más convincente en vista de la existencia de una alta incidencia de tortura de detenidos en el Estado demandado. Con referencia a los materiales en los que se basó para fundamentar su alegación de una práctica de violación del artículo 2, solicitó a la Corte que concluyera también que su hijo fue víctima de una violación agravada del artículo 3 debido a la existencia de una práctica tolerada de desapariciones y malos tratos a los detenidos.

113. Afirmó además que el hecho de que las autoridades no proporcionaran cualquier explicación satisfactoria de la desaparición de su hijo también constituía una violación del artículo 3, y que la falta de una investigación adecuada de su denuncia resultó en una violación separada de esa disposición.

114. El Gobierno repudió la base fáctica de la demanda del demandante acusación en virtud del artículo 3.

115. Ante la Corte, el Delegado explicó que en ausencia de cualquier evidencia sobre los malos tratos a los que Üzeyir Kurt pudo haber sido sometido mientras estuvo bajo custodia, la Comisión no consideró apropiado declarar una violación de esa disposición. Consideró que las denuncias de la demandante con respecto a su hijo en virtud del artículo 3 caían, al igual que las denuncias del artículo 2, para ser examinadas en el contexto del artículo 5 del Convenio.

116. La Corte coincide con la conclusión a la que llegó la Comisión sobre esta denuncia y se refiere a este respecto a las razones que la han llevado a rechazar los argumentos de la demandante que alegan una violación del artículo 2 (véanse los párrafos 107 a 109 supra). En particular, la demandante no ha presentado ninguna prueba específica de que su hijo haya sido efectivamente víctima de malos tratos en violación del artículo 3; tampoco ha aportado prueba alguna para fundamentar su afirmación de que existe en el Estado demandado una práctica oficialmente tolerada de desapariciones y malos tratos asociados a los detenidos.

117. El Tribunal, al igual que la Comisión, considera que la las denuncias relativas a las supuestas violaciones por parte del Estado demandado del artículo 3 con respecto a su hijo deben, al igual que las denuncias del artículo 2, abordarse desde el punto de vista del artículo 5 del Convenio.

D. Artículo 5

118. La demandante alegó que la desaparición de su hijo dio lugar a las múltiples violaciones del artículo 5 de la Convención, que, en lo pertinente, dispone:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad de su persona. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los siguientes casos y con arreglo al procedimiento previsto por la ley:

(a) la detención legal de una persona después de la condena por un tribunal competente;

(b) el arresto o detención legal de una persona por incumplimiento de una orden legal de un tribunal o para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación prescrita por la ley;

(c) el arresto o detención legal de una persona efectuada con el fin de llevarla ante la autoridad judicial competente por sospecha razonable de haber cometido un delito o cuando se considere razonablemente necesario para evitar que cometa un delito o huya después de haberlo cometido ;

...

2. Toda persona detenida será informada sin demora, en un idioma que comprenda, de los motivos de su detención y de los cargos formulados contra ella.

3. Toda persona arrestada o detenida de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 (c) de este artículo serán llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrán derecho a ser juzgados dentro de un plazo razonable o a ser puestos en libertad en espera de juicio. La libertad podrá estar condicionada a garantías de comparecencia a juicio.

4. Toda persona que sea privada de su libertad por arresto o detención tendrá derecho a iniciar un procedimiento por el cual un tribunal decidirá rápidamente la legalidad de su detención y ordenará su libertad si la detención no es legal.

5. Toda persona que haya sido víctima de arresto o detención en contravención de lo dispuesto en este artículo, tendrá derecho exigible a la indemnización.”

119. La demandante razonó que el hecho mismo de que la detención de su hijo no reconocido significó que fue privado de su libertad de manera arbitraria contraria al artículo 5 § 1. Sostuvo que el encubrimiento oficial de su paradero y destino colocó a su hijo fuera del alcance de la ley y, en consecuencia, se le negó la protección de las garantías contenidas en el artículo 5 §§ 2, 3, 4 y 5.

120. El Gobierno reiteró que la afirmación del demandante sobre la desaparición de su hijo no tenía fundamento probatorio y había sido desvirtuada por la investigación que habían llevado a cabo las autoridades. En su opinión, por lo tanto, no podría surgir ningún problema en virtud del artículo 5.

121. La Comisión consideró que la desaparición de la el hijo del demandante planteó cuestiones fundamentales y graves en relación con el artículo 5 teniendo en cuenta la importancia de las garantías ofrecidas por la disposición para garantizar el respeto de los derechos garantizados por los artículos 2 y 3. Habiendo establecido que Üzeyir Kurt estaba bajo la custodia de las fuerzas de seguridad el 25 noviembre de 1993, la Comisión razonó que esta constatación generaba una presunción de responsabilidad por parte de las autoridades para dar cuenta de su destino posterior. Las autoridades solo podían refutar esta presunción ofreciendo una explicación creíble y fundamentada de su desaparición y demostrando que habían tomado medidas efectivas para investigar su desaparición y determinar su destino. La Comisión concluyó que ninguno de estos requisitos se cumplía en las circunstancias. Por estas razones en particular,

122. La Corte advierte desde un principio la importancia fundamental de la garantías contenidas en el artículo 5 para asegurar el derecho de las personas en una democracia a no ser detenidas arbitrariamente a manos de las autoridades. Precisamente por eso, la Corte ha subrayado reiteradamente en su jurisprudencia que toda privación de libertad no sólo debe haberse efectuado de conformidad con las normas sustantivas y procesales del derecho nacional, sino que debe ser igualmente acorde con el objeto mismo de la el artículo 5, a saber, proteger al individuo de la arbitrariedad (véase, entre muchas otras autoridades, la sentencia *Chahal c. el Reino Unido* de 15 de noviembre de 1996, *Informes 1996-V*, pág. 1864, § 118). Esta insistencia en la protección de la persona contra todo abuso de poder queda ilustrada por el hecho de que el artículo 5 § 1 circunscribe las circunstancias en las que las personas pueden ser legalmente privadas de su libertad, destacando que estas circunstancias deben ser objeto de una interpretación restringida teniendo en cuenta el hecho de que constituyen

excepciones a la garantía más básica de la libertad individual (ver, *mutatis mutandis*, sentencia Quinn v. France de 22 de marzo de 1995, Serie A núm. 311, pág. 17, § 42).

123. También debe subrayarse que los autores de la Convención reforzó la protección de la persona contra la privación arbitraria de su libertad al garantizar un corpus de derechos sustantivos destinados a minimizar los riesgos de arbitrariedad al permitir que el acto de privación de libertad esté sujeto a un escrutinio judicial independiente y al asegurar la rendición de cuentas del autoridades por ese acto. Los requisitos del artículo 5 §§ 3 y 4 con su énfasis en la prontitud y el control judicial asumen particular importancia en este contexto. La pronta intervención judicial puede conducir a la detección y prevención de medidas que amenacen la vida o malos tratos graves que violen las garantías fundamentales contenidas en los artículos 2 y 3 de la Convención (ver, *mutatis mutandis*, la sentencia Aksoy antes mencionada, pág. 2282, § 76). Lo que está en juego es tanto la protección de la libertad física de las personas como su seguridad personal en un contexto que, en ausencia de garantías, podría resultar en una subversión del estado de derecho y colocar a los detenidos fuera del alcance de los más formas rudimentarias de protección legal.

124. La Corte destaca al respecto que la no reconocida la detención de una persona es una negación total de estas garantías y una gravísima violación del artículo 5. Habiendo asumido el control de esa persona, corresponde a las autoridades dar cuenta de su paradero. Por esta razón, se debe considerar que el Artículo 5 requiere que las autoridades tomen medidas efectivas para salvaguardar contra el riesgo de desaparición y que lleven a cabo una investigación rápida y efectiva sobre una denuncia discutible de que una persona ha sido detenida y no ha sido vista desde entonces.

125. En ese contexto, la Corte recuerda que ha aceptado la la conclusión de la Comisión de que Üzeyir Kurt estuvo retenido por soldados y guardias del pueblo la mañana del 25 de noviembre de 1993. Su detención en ese momento no se registró y no existe ningún rastro oficial de su paradero o destino posterior. Ese hecho en sí mismo debe ser considerado como una gravísima falta ya que permite a los responsables del hecho privativo de libertad ocultar su participación en un delito, cubrir sus huellas y eludir la responsabilidad por la suerte corrida por el detenido. A juicio del Tribunal, la ausencia de datos de retención que registren aspectos tales como la fecha, la hora y el lugar de la detención, el nombre del detenido, así como los motivos de la detención y el nombre de la persona que la efectúa, debe considerarse como incompatible con el objeto mismo del artículo 5 del Convenio.

126. Asimismo, la Corte considera que en vista de la Ante la insistencia de la demandante de que su hijo estaba detenido en el pueblo, el fiscal debería haber estado atento a la necesidad de investigar más a fondo su denuncia. Tenía facultades en virtud del Código de Procedimiento Penal para hacer

así (véase el párrafo 58 anterior). Sin embargo, él no le pidió que explicara por qué ella era tan inflexible en su creencia de que él estaba detenido. No se le pidió que proporcionara una declaración por escrito ni se la entrevistó oralmente. Si lo hubiera hecho, podría haber confrontado al personal militar involucrado en la operación en el pueblo con el relato de su testigo presencial. Sin embargo, esa línea de investigación nunca se abrió y no se tomaron declaraciones de ninguno de los soldados o guardias del pueblo presentes en el pueblo en ese momento. El fiscal no quiso ir más allá de la afirmación de la gendarmería de que los registros de custodia mostraban que Üzeyir Kurt no había estado detenido en el pueblo ni estaba detenido.

127. La Corte, al igual que la Comisión, también considera que la alegada participación del PKK en la desaparición del hijo del solicitante carecía de una base probatoria firme y plausible. Como explicación, la gendarmería la adelantó demasiado apresuradamente en ausencia de pruebas que la corroboraran; tampoco puede sostenerse que las declaraciones dadas por los tres aldeanos a los gendarmes el 28 de febrero de 1994 dieron crédito a lo que en realidad eran meras suposiciones sobre el destino de Üzeyir Kurt. Las preguntas formuladas a los aldeanos solo pueden describirse como formuladas de una manera diseñada para obtener respuestas que podrían aumentar la credibilidad de la teoría del secuestro del PKK (ver párrafo 18 anterior). Además, y como se señaló anteriormente (véase el párrafo 97 anterior), la otra afirmación del Gobierno de que el hijo del solicitante había dejado el pueblo para unirse al PKK también carece de una base probatoria firme.

128. Teniendo en cuenta estas consideraciones, la Corte concluye que las autoridades no han ofrecido ninguna explicación creíble y fundamentada sobre el paradero y el destino del hijo del solicitante después de que fue detenido en el pueblo y que no se llevó a cabo ninguna investigación significativa sobre la insistencia del solicitante de que estaba detenido y que ella estaba preocupada por su vida. . No han cumplido con su responsabilidad de rendir cuentas por él y debe aceptarse que ha sido retenido en detención no reconocida en ausencia total de las garantías contenidas en el artículo 5.

129. En consecuencia, la Corte, al igual que la Comisión, considera que ha sido una violación particularmente grave del derecho a la libertad y la seguridad de la persona garantizado en virtud del artículo 5, lo que plantea serias preocupaciones sobre el bienestar de Üzeyir Kurt.

IV. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL CONVENIO CON RESPECTO A LA PROPIA SOLICITANTE

130. La demandante sostuvo que ella misma fue víctima de tratos inhumanos y trato degradante por la desaparición de su hijo a manos de las autoridades. Solicitó a la Corte que determine, al igual que la Comisión, que el sufrimiento que ha soportado compromete la responsabilidad del Estado demandado en virtud del artículo 3 de la Convención.

Invocó en apoyo de su argumento la decisión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el caso *Quinteros v. Uruguay* del 21 de julio de 1983 (ver párrafo 71 *supra*) afirmando que los familiares de las personas desaparecidas también deben ser considerados víctimas de, *Entre otros*, malos tratos.

131. La Comisión consideró que la incertidumbre, la duda y la la aprensión sufrida por la demandante durante un período de tiempo prolongado y continuado le causó una grave angustia y angustia mental. Teniendo en cuenta su conclusión de que la desaparición de su hijo era imputable a las autoridades, la Comisión concluyó que había sido objeto de un trato inhumano y degradante en el sentido del artículo 3.

132. El Gobierno impugnó la conclusión de la Comisión, reiterando que no había evidencia creíble para apoyar la opinión de la demandante de que su hijo había sido detenido por las fuerzas de seguridad. Aunque simpatizaban con la difícil situación de la demandante, sostuvieron que no había un vínculo causal entre la supuesta violación de los derechos de su hijo en virtud del Convenio y su angustia y sufrimiento.

133. La Corte advierte que los malos tratos deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad si ha de caer dentro del alcance del artículo 3 (ver, entre otras autoridades, la sentencia *Cruz Varas y otros c. Suecia* del 20 de marzo de 1991, Serie A no. 201, p. 31, § 83). Recuerda a este respecto que la demandante se acercó al fiscal en los días posteriores a la desaparición de su hijo con la firme creencia de que había sido detenido. Ella había sido testigo de su detención en el pueblo con sus propios ojos y su ausencia desde ese último avistamiento le hizo temer por su seguridad, como lo demuestran sus peticiones del 30 de noviembre y el 15 de diciembre de 1993 (véanse los párrafos 39 y 42 *supra*). Sin embargo, el fiscal no consideró seriamente su denuncia y prefirió tomar en serio la suposición de los gendarmes de que su hijo había sido secuestrado por el PKK. Como resultado, se ha quedado con la angustia de saber que su hijo ha sido detenido y que existe una total ausencia de información oficial sobre su destino posterior. Esta angustia ha perdurado durante un período prolongado de tiempo.

134. Habida cuenta de las circunstancias descritas anteriormente, así como de el hecho de que la denunciante fuera la madre de la víctima de una violación de derechos humanos y ella misma víctima de la complacencia de las autoridades frente a su angustia y angustia, la Corte considera que el Estado demandado está violando el artículo 3 con respecto a el solicitante.

V. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN

135. El solicitante, con quien la Comisión estuvo de acuerdo, afirmó que el el hecho de que las autoridades no realizaran una investigación efectiva sobre la desaparición de su hijo dio lugar a una violación del artículo 13 de la Convención. El Gobierno impugnó esta afirmación.

El artículo 13 dispone:

“Toda persona cuyos derechos y libertades consagrados en [la] Convención sean violados tendrá un recurso efectivo ante una autoridad nacional, aunque la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de funciones oficiales.”

136. El solicitante apoyó el razonamiento de la Comisión al encontrar una violación del artículo 13 (ver párrafo 138 más abajo). Sostuvo además que la insuficiencia de la investigación oficial de su denuncia no solo provocó que se le negara el acceso a un recurso efectivo en relación con la desaparición de su hijo, sino que esta omisión por parte de las autoridades era indicativa de la falta de un recurso efectivo. sistema de recursos en el Estado demandado para hacer frente a la ocurrencia de violaciones graves de los derechos del Convenio.

137. El Gobierno reafirmó que cuando el solicitante contactó por primera vez al fiscal nunca insinuó que temiera que su hijo hubiera sido detenido ilegalmente o que su vida estuviera en peligro. Simplemente quería saber si lo habían detenido. No se presentó ninguna denuncia contra las autoridades. Reiteraron que dadas las circunstancias se habían hecho los mejores esfuerzos para intentar dar con su paradero. Se realizaron investigaciones (véanse los párrafos 39 a 43 anteriores) y los gendarmes tomaron declaraciones a los aldeanos el 23 de febrero y el 7 de diciembre de 1994, lo que reforzó la opinión oficial de que el hijo del demandante había sido secuestrado por el PKK o había abandonado el pueblo para unirse al grupo. terroristas (véase el párrafo 38 anterior). Por lo tanto, no había ninguna base sobre la cual encontrar una violación del artículo 13.

138. La Comisión encontró que el solicitante había presentado la el fondo de su denuncia a la atención del fiscal. Sin embargo, sus peticiones no recibieron consideración seria. El fiscal no estaba dispuesto a indagar más sobre el informe emitido por los gendarmes de que su hijo no había sido detenido; no se tomaron declaraciones de los soldados o guardias del pueblo que participaron en la operación militar en el pueblo y la insuficiencia e ineficacia de las

investigación se complicaron aún más por el hecho de que la tarea de tomar declaraciones de los testigos de los aldeanos se encomendó a los gendarmes contra quienes se había presentado la denuncia (véase el párrafo 38 supra). Por estas razones, la Comisión concluyó que las autoridades habían infringido el artículo 13.

139. La Corte recuerda que el artículo 13 garantiza la disponibilidad en el nivel nacional de un recurso para hacer cumplir la esencia de los derechos y libertades de la Convención en cualquier forma en que puedan estar garantizados en el ordenamiento jurídico interno. El efecto del artículo 13 es, por lo tanto, exigir la provisión de un recurso interno para abordar el fondo de la queja pertinente del Convenio y otorgar la reparación adecuada, aunque los Estados contratantes tienen cierta discreción en cuanto a la forma en que se ajustan a sus obligaciones del Convenio, en virtud de esta disposición.

El alcance de la obligación en virtud del artículo 13 varía según la naturaleza de la denuncia del solicitante en virtud del Convenio. No obstante, el recurso exigido por el artículo 13 debe ser "eficaz" tanto en la práctica como en el derecho, en particular en el sentido de que su ejercicio no debe verse obstaculizado injustificadamente por los actos u omisiones de las autoridades del Estado demandado (véase el sentencia Aksoy antes mencionada, página 2286, § 95, sentencia Aydın antes mencionada, páginas 1895-96, § 103, y sentencia Kaya antes mencionada, páginas 325-26, § 89).

140. En el presente caso, la demandante se queja de haber sido negó un recurso "eficaz" que hubiera arrojado luz sobre el paradero de su hijo. Ella afirmó en sus peticiones al fiscal que había sido detenido y que estaba preocupada por su vida ya que no había sido visto desde el 25 de noviembre de 1993. En opinión de la Corte, cuando los familiares de una persona tienen una alegación discutible de que este último ha desaparecido a manos de las autoridades, el concepto de recurso efectivo a los efectos del artículo 13 implica, además del pago de una indemnización en su caso, una investigación exhaustiva y eficaz capaz de conducir a la identificación y sanción de los responsables e incluyendo el acceso efectivo de los familiares al procedimiento de investigación (ver, *mutatis mutandis*, las sentencias Aksoy, Aydın y Kaya antes mencionadas en la p. 2287, § 98, págs. 1895-96, § 103 y págs. 329-31, §§ 106 y 107, respectivamente). Visto en estos términos, los requisitos del artículo 13 son más amplios que la obligación de un Estado contratante en virtud del artículo 5 de realizar una investigación efectiva de la desaparición de una persona que se ha demostrado que está bajo su control y de cuyo bienestar es en consecuencia responsable.

141. Por las razones expuestas anteriormente (véanse los párrafos 124 y 126 supra), Se puede considerar que la Sra. Kurt tenía una queja discutible de que su hijo había sido detenido. Esa denuncia nunca fue objeto de ninguna investigación seria, y se descartó en favor de una explicación infundada y apresurada de que había sido secuestrado por el PKK. Él

el fiscal público tenía el deber según la ley turca de llevar a cabo una investigación de las denuncias de privación ilegal de la libertad (véase el párrafo 58 anterior). No se puede decir que el enfoque superficial que adoptó ante la insistencia de la demandante de que su hijo no había sido visto desde que fue detenido sea compatible con ese deber y equivalía a socavar la eficacia de cualquier otro recurso que pudiera haber existido (véanse los párrafos 56 – 61 supra).

142. En consecuencia, en vista, en particular, de la falta de cualquier investigación, el Tribunal concluye que a la demandante se le negó un recurso efectivo con respecto a su denuncia de que su hijo había desaparecido en circunstancias que comprometían la responsabilidad de las autoridades.

Por lo tanto, ha habido una violación del artículo 13.

VI. ALEGADA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 5 DE LA CONVENCIÓN EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN

143. El solicitante sostuvo que las desapariciones forzadas principalmente personas afectadas de origen kurdo. Había que llegar a la conclusión de que su hijo era por ello víctima de una violación del artículo 14 del Convenio, que dispone:

“El disfrute de los derechos y libertades enunciados en [la] Convención se garantizará sin discriminación por ningún motivo, como sexo, raza, color, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, propiedad, nacimiento u otra condición.”

144. La demandante afirmó que su afirmación fue confirmada por los hallazgos contenidos en los informes publicados entre 1991 y 1995 por el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

145. El Gobierno repudió este alegato, sosteniendo que no había ninguna base fáctica para apoyarlo. Hicieron hincapié además en que la Constitución turca garantiza el disfrute de los derechos a todas las personas dentro de su jurisdicción, independientemente de las consideraciones de, *Entre otros*, origen étnico, raza o religión.

146. La Comisión concluyó que la demandante no había alegado ninguna evidencia para probar un incumplimiento bajo este encabezado de queja.

147. La Corte está de acuerdo con la conclusión de la Comisión. Él las pruebas presentadas por la demandante en apoyo de su denuncia no sustentan su alegación de que su hijo fue objeto deliberado de una desaparición forzada debido a su origen étnico. En consecuencia, no ha habido violación de la Convención bajo este encabezado de queja.

VIII. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONVENCIÓN

148. El solicitante se quejó de que el Estado demandado, a sabiendas, permitió que se desarrollara una práctica de “desapariciones” y no ha tomado ninguna medida para ponerle fin. Sostuvo que la actitud de las autoridades al respecto dio lugar a una violación del artículo 18 de la Convención, que dispone:

“Las restricciones permitidas por [la] Convención a dichos derechos y libertades no se aplicarán para ningún otro fin que aquellos para los que han sido prescritos.”

149. En apoyo de su afirmación, la demandante afirmó que las autoridades actuado fuera del marco de la legislación interna que rige cuestiones como la detención. Ilustró su punto refiriéndose al hecho de que no se llevan registros de custodia y que su ausencia permitía a las autoridades eludir las normas internas sobre detención, ya que simplemente podían negar que una persona en particular había sido detenida.

150. El Gobierno impugnó este alegato. Ante la Corte ellos sostuvo que incluso cuando operaba con poderes de emergencia en la situación de seguridad extremadamente difícil en el sureste de Turquía, las autoridades militares aún estaban obligadas a actuar de acuerdo con la ley.

151. La Comisión concluyó que el solicitante no había probado su acusación.

152. La Corte está de acuerdo con la conclusión de la Comisión de que la solicitante no ha fundamentado su queja. Señala, además, que esta denuncia es similar a su alegato de una práctica de violación del Convenio que debe considerarse por separado (véase el párrafo 169 infra).

VIII. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 25 § 1 DE LA CONVENCIÓN

153. El demandante solicitó al Tribunal que aceptara la decisión de la Comisión constatando que había sido objeto de presiones por parte de las autoridades para retirar su solicitud ante la Comisión en circunstancias que dieron lugar a una violación del artículo 25 § 1 de la Convención, que estipula:

“La Comisión podrá recibir peticiones dirigidas al Secretario General del Consejo de Europa por parte de cualquier persona, organización no gubernamental o grupo de personas que aleguen ser víctimas de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos enunciados en [la] Convención, siempre que el Alto Contratante

Parte contra la cual se ha presentado la denuncia ha declarado que reconoce la competencia de la Comisión para recibir tales peticiones. Las Altas Partes Contratantes que hayan hecho tal declaración se comprometen a no entorpecer en modo alguno el ejercicio efectivo de este derecho.”

154. El demandante sostuvo además que las medidas adoptadas por el autoridades de entablar un proceso penal contra su abogado en relación con las declaraciones que había hecho en relación con su solicitud a la Comisión eran incompatibles con sus obligaciones en virtud del artículo 25 § 1 (ver párrafo 25 anterior). Se basó una vez más en la conclusión de la Comisión de una violación de esa disposición y las razones que había aducido en apoyo de la misma.

155. El Gobierno negó enérgicamente estas afirmaciones. Ellos Sostuvo que el solicitante fue explotado en todo momento por los representantes de la Asociación de Derechos Humanos de Diyarbakır con fines propagandísticos para denigrar la imagen de las fuerzas de seguridad turcas. La única preocupación de la señora Kurt era averiguar el paradero de su hijo pero, sin saberlo, se vio envuelta en la campaña de desinformación de esa asociación contra el Estado turco.

156. El Gobierno insistió en que las autoridades nunca habían presentado ejercer presión sobre la solicitante para que retire su solicitud a las instituciones del Convenio. Había acudido voluntariamente al notario de Bismil en dos ocasiones para repudiar las falsedades que la Asociación de Derechos Humanos de Diyarbakır había hecho en su solicitud. Sostuvieron que la solicitante había informado a los delegados en la audiencia en Ankara que no se la había presionado para que retirara su solicitud, y esto fue confirmado por el Sr. Arap Kurt, quien la acompañó a la oficina del notario. Fue su propia decisión abandonar la denuncia presentada ante la Comisión.

157. El Gobierno también sostuvo que la Comisión se equivocó al su conclusión de que violaron el artículo 25 § 1 debido al hecho de que las autoridades habían contemplado iniciar un proceso penal contra el abogado del demandante, el Sr. Şakar. Hicieron hincapié en que el Sr. Şakar había sido investigado por haber ayudado e instigado al PKK. Cualquier enjuiciamiento que se hubiera iniciado no se habría relacionado con su participación en el presente caso; más bien habría sido acusado de pertenecer a una organización terrorista en virtud del artículo 168 § 2 del Código Penal turco.

158. La Comisión concluyó que las autoridades no habían coaccionó al solicitante. Sin embargo, y con especial atención a las circunstancias de las dos visitas de la demandante al notario en Bismil, habían ejercido una presión indirecta indebida con respecto a su denuncia ante las instituciones del Convenio. Además, el proceso penal amenazado contra el abogado del demandante también dio lugar a una grave injerencia en el ejercicio del derecho de petición individual.

Por estas razones, la Comisión consideró que el Estado demandado había incumplido sus obligaciones en virtud del artículo 25 § 1.

159. La Corte recuerda que es de suma importancia para la funcionamiento efectivo del sistema de petición individual instituido por el artículo 25, de que los solicitantes o posibles solicitantes pueden comunicarse libremente con la Comisión sin estar sujetos a ningún tipo de presión por parte de las autoridades para retirar o modificar sus denuncias (véase la sentencia Akdivar y otros antes mencionada , p. 1219, § 105, y la sentencia Aksoy antes citada, p. 2288, § 105).

160. Debe entenderse que la expresión "cualquier forma de presión" abarca no solo la coerción directa y los actos flagrantes de intimidación de los solicitantes o posibles solicitantes o sus familias o representantes legales, pero también otros actos o contactos indirectos inapropiados diseñados para disuadirlos o desalentarlos de buscar un remedio de la Convención.

El Tribunal observaría que si los contactos entre las autoridades y un solicitante o solicitante potencial equivalen o no a prácticas inaceptables desde el punto de vista del artículo 25 debe determinarse a la luz de las circunstancias particulares en cuestión. En este sentido, debe tenerse en cuenta la vulnerabilidad del denunciante y su susceptibilidad a la influencia ejercida por las autoridades. A este respecto, el Tribunal, teniendo en cuenta la posición vulnerable de los aldeanos solicitantes y la realidad de que en el sudeste de Turquía las denuncias contra las autoridades bien podrían dar lugar a un temor legítimo de represalias, ha llegado a la conclusión de que el interrogatorio de los solicitantes sobre sus solicitudes a la Comisión constituye una forma de presión ilícita e inaceptable, que obstaculiza el ejercicio del derecho de petición individual,

161. Pasando a los hechos del presente caso, cabe señalar que la La demandante fue entrevistada en varias ocasiones por las autoridades a partir del 19 de noviembre de 1994, después de que la Comisión comunicara su solicitud al Gobierno (véanse los párrafos 20 a 24 supra). El 9 de diciembre de 1994, y tras una entrevista con el fiscal de Bismil (véase el párrafo 20 supra), dirigió declaraciones a la Asociación de Derechos Humanos de Diyarbakır y al Ministerio de Asuntos Exteriores repudiando todas las peticiones realizadas en su nombre.

162. La Corte no está convencida de que estas dos declaraciones, realizadas después de la comunicación de la solicitud al Gobierno y tras la entrevista con el fiscal, puede decirse que se redactó por iniciativa del solicitante. Tampoco está satisfecho de que las dos visitas que la demandante realizó al notario de Bismil el 6 de enero y el 10 de agosto de 1995 fueran organizadas por su propia iniciativa. Como observó la Comisión (véase el apartado 158 anterior), la demandante fue conducida a la oficina del notario por un soldado de uniforme y no estaba obligada a pagar al notario por redactar las declaraciones en las que pretendía retirar

su solicitud a la Comisión. No puede decirse que los argumentos presentados por el Gobierno al respecto establezcan que no hubo participación oficial en la organización de estas visitas.

163. Por las razones expuestas, el Tribunal concluye que el demandante fue objeto de presiones indirectas e indebidas para hacer declaraciones con respecto a su solicitud ante la Comisión, lo que interfirió con el libre ejercicio de su derecho de petición individual garantizado por el artículo 25.

164. En cuanto a la amenaza de proceso penal invocada contra el abogado del demandante, el Tribunal no está de acuerdo con la afirmación del Gobierno de que éstos no estaban relacionados con la demanda presentada ante la Comisión (véase el apartado 157 supra). La amenaza de enjuiciamiento se refería a las alegaciones que el Sr. Şakar hizo contra el Estado en la solicitud que presentó en nombre de la Sra. Kurt. Si bien es cierto que el escrito de denuncia que se presentó a la Comisión contenía alegaciones que se consideraron falsas y que la propia Sra. Kurt repudió, debe subrayarse que la tarea de examinar el fondo de denuncias concretas corresponde a la Comisión en el en el marco de sus facultades de investigación y teniendo en cuenta los procedimientos que la Convención ofrece al Estado demandado para impugnar el fondo de las acusaciones que se le formulan.

165. Por las razones anteriores, las gestiones realizadas por las autoridades para incoar procedimientos penales contra el abogado del demandante, aunque no hayan sido seguidos, debe considerarse una injerencia en el ejercicio del derecho de petición individual del demandante e incompatible con la obligación del Estado demandado en virtud del artículo 25.

IX. PRESUNTA PRÁCTICA ADMINISTRATIVA DE VIOLACIONES A LA CONVENCIÓN

166. El demandante solicitó al Tribunal que determinara que había una práctica de “desapariciones” en el sureste de Turquía que dieron lugar a violaciones agravadas de los artículos 2, 3 y 5 de la Convención. Destacó a este respecto los informes elaborados por el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias, en particular su informe de 1994 que indicaba que el mayor número de presuntos casos de desapariciones denunciados en 1994 se registró en Turquía.

El solicitante sostuvo además que había una práctica oficialmente tolerada de recursos ineficaces en el sureste de Turquía, en violación agravada del artículo 13 del Convenio. En apoyo de su afirmación, se refirió al hecho de que había pruebas convincentes de una política de negación de incidentes de ejecuciones extrajudiciales, tortura de detenidos y desapariciones y de una negativa o fracaso sistemáticos de la acusación.

autoridades para llevar a cabo investigaciones sobre las quejas de las víctimas. Habida cuenta de la centralidad del papel del fiscal en el funcionamiento del sistema de recursos en su conjunto, solo se podía concluir que los recursos eran totalmente ineficaces en el sudeste de Turquía y que las autoridades toleraban este resultado.

167. El Gobierno rechazó la demanda del demandante.

168. La Comisión, por su parte, consideró que no era necesario decidir si existió o no una práctica de detención no reconocida en el Estado demandado según lo sostenido por el solicitante. En cuanto a la supuesta práctica de recursos ineficaces, el Delegado informó a la Corte que la Comisión también consideró innecesario examinar esta denuncia para llegar a su decisión de admisibilidad.

169. El Tribunal recuerda que ha rechazado las quejas del demandante de que existe una práctica de violación de los artículos 2 y 3 de la Convención, al considerar que no había fundamentado sus alegatos (véanse los párrafos 108 y 116 supra). Tampoco está convencido de que las pruebas que ha aportado sustenten sus alegaciones sobre la existencia de una práctica de violación del artículo 5 o del artículo 13 del Convenio.

X. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 50 DE LA CONVENCIÓN

170. El demandante reclama una indemnización por daños morales como así como el reintegro de costas y gastos conforme al artículo 50 de la Convención, que dispone:

“Si la Corte determina que una decisión o una medida adoptada por una autoridad judicial o por cualquier otra autoridad de una Alta Parte Contratante está total o parcialmente en conflicto con las obligaciones derivadas del ... Convenio, y si el derecho interno de dicho parte sólo permite la reparación parcial de las consecuencias de esta decisión o medida, la decisión de la Corte deberá, en su caso, proporcionar una justa satisfacción a la parte lesionada”.

A. Daño inmaterial

171. La demandante sostuvo que tanto ella como su hijo habían sido víctimas de violaciones específicas de la Convención, así como una práctica de tales violaciones. Solicitó a la Corte una cantidad total de 70.000 libras esterlinas (GBP) que justificó de la siguiente manera: GBP 30.000 para su hijo por su desaparición y la ausencia de garantías y mecanismos de investigación efectivos al respecto; GBP 10.000 para ella misma en compensación por el sufrimiento al que había sido sometida a causa de la desaparición de su hijo y la denegación de un recurso efectivo con respecto a su desaparición; y GBP 30.000 para indemnizarlos a ambos por haber sido víctimas de una práctica de “desapariciones” en el sureste de Turquía.

172. El Delegado de la Comisión no hizo ninguna presentación sobre la cantidad reclamada por el solicitante.

173. El Gobierno sostuvo que el demandante no había corroborado sus alegaciones sobre la desaparición de su hijo o la existencia de una práctica de violación de la Convención en el sudeste de Turquía. Además, no existía un nexo causal entre la desaparición de su hijo y su propio sufrimiento alegado. Por estas razones solicitaron a la Corte que rechazara sus exorbitantes e injustificados reclamos de indemnización.

174. La Corte recuerda que ha encontrado que el Estado demandado ha incumplido Artículo 5 en relación con el hijo del solicitante. Considera que debe otorgarse una indemnización a su favor teniendo en cuenta la gravedad de la infracción en cuestión. Otorga la suma de GBP 15,000, cantidad que se le pagará a la solicitante y que ella retendrá para su hijo y sus herederos.

175. Además, dado que las autoridades no han asistido al solicitante en su búsqueda de la verdad sobre el paradero de su hijo, que la ha llevado a encontrar una violación de los artículos 3 y 13 respecto de ella, la Corte considera que también se justifica el otorgamiento de una indemnización a su favor. En consecuencia, concede al solicitante la suma de GBP 10.000.

B. Costos y gastos

176. El solicitante reclamó una cantidad total de GBP 25.453,44 con respecto de las costas y gastos incurridos en la promoción de sus derechos y los de su hijo ante las instituciones de la Convención. Presentó al Tribunal las siguientes especificaciones: honorarios profesionales de sus abogados con sede en el Reino Unido (GBP 19.285,42); honorarios profesionales reclamados por sus abogados turcos (GBP 825); gastos administrativos (70,22 libras esterlinas); costos administrativos incurridos en Turquía (GBP 1,050); investigación y apoyo administrativo proporcionado por el Proyecto de Derechos Humanos de Kurdistán ("KHRP") (GBP 2,400); franqueo, telecomunicaciones y otros gastos incurridos por el KHRP (GBP 635); costos de interpretación y traducción del KHRP (GBP 690); costos de intérpretes para asistir a la audiencia de delegados (GBP 275,60); los gastos de su abogado turco por asistir a la audiencia de los delegados (GBP 122,20); e informes y costos de investigación (GBP 100).

177. El Delegado de la Comisión no ofreció ningún comentario sobre
La reclamación.

178. El Gobierno negó firmemente su obligación de reembolsar a los solicitante. En primer lugar, la Asociación de Derechos Humanos de Diyarbakir había sido fundamental para eludir el sistema legal interno y negar a los tribunales nacionales la oportunidad de pronunciarse sobre las quejas del solicitante. En segundo lugar, la participación de abogados no turcos en los procedimientos del Convenio no estaba justificada y solo sirvió para inflar los costos del caso.

179. La Corte observa que las cuestiones planteadas en el presente caso son particularmente complejo y complicado por parte de los representantes legales del solicitante considerable investigación y análisis de antecedentes. Teniendo en cuenta el hecho de que un solicitante es libre de designar un representante legal de su elección, no se puede criticar el recurso de la Sra. Kurt a abogados con sede en el Reino Unido que se especializan en la protección internacional de los derechos humanos. A la vista de las especificaciones presentadas por la demandante y de decidir en equidad, concede la suma de GBP 15 000 por las costas y gastos reclamados por los abogados con sede en el Reino Unido y sus abogados turcos junto con cualquier impuesto sobre el valor añadido que pueda ser exigibles, menos las cantidades recibidas en concepto de asistencia jurídica gratuita del Consejo de Europa que aún no se hayan tenido en cuenta.

180. Por otro lado, la Corte no está convencida del fondo de la reclamación (GBP 3.725) realizada en nombre de KHRP, sin que se le proporcionaran detalles sobre el alcance exacto de la participación de esa organización en la preparación del caso. En consecuencia, se rechaza esta parte de la alegación.

C. Intereses moratorios

181. De acuerdo con la información al alcance de la Corte, el régimen legal la tasa de interés aplicable en el Reino Unido a la fecha de adopción de la presente sentencia es del 8% anual.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

1. *descarta* por unanimidad la objeción preliminar del Gobierno sobre la validez de la solicitud del solicitante;
2. *descarta* por unanimidad la excepción preliminar del Gobierno relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos;
3. *retiene* por unanimidad que no es necesario decidir sobre la denuncia del demandante en virtud del artículo 2 del Convenio;
4. *retiene* por unanimidad que no es necesario decidir sobre la denuncia de la demandante con respecto a su hijo en virtud del artículo 3 del Convenio;
5. *retiene* por seis votos contra tres que ha habido violación del artículo 5 de la Convención;
6. *retiene* por seis votos contra tres que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio con respecto a la propia demandante;
7. *retiene* por siete votos contra dos que ha habido violación del artículo 13 de la Convención;

8. *retienepor* unanimidad que no ha habido violación del artículo 14 de la Convención en conjunto con los artículos 2, 3 y 5 de la Convención;

9. *retienepor* unanimidad que no ha habido violación del artículo 18 de la Convención;

10 *retienepor* seis votos contra tres que el Estado demandado no ha cumplido con sus obligaciones en virtud del artículo 25 § 1 de la Convención;

11 *retienepor* ocho votos a uno

(a) que el Estado demandado debe pagar a la demandante con respecto a su hijo, en el plazo de tres meses, en concepto de indemnización por daños morales, 15.000 (quince mil) libras esterlinas, que se convertirán en liras turcas al tipo aplicable el la fecha de liquidación, cuya suma debe ser retenida por la solicitante para su hijo y sus herederos;

(b) que el Estado demandado debe pagar al demandante, dentro de los tres meses, con respecto a la compensación por daños morales, 10.000 (diez mil) libras esterlinas, que se convertirán en liras turcas al tipo aplicable en la fecha de liquidación;

(c) que se pagará un interés simple a una tasa anual del 8% sobre estas sumas desde el vencimiento de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación;

12 *retienepor* ocho votos a uno

(a) que el Estado demandado deberá pagar al solicitante, dentro de tres meses, en concepto de costas y gastos, 15.000 (quince mil) libras esterlinas junto con cualquier impuesto al valor agregado que pueda ser exigible, menos 27.763 (veintisiete mil setecientos sesenta y tres) francos franceses que se convertirán en libras esterlinas al tipo aplicable en la fecha de la sentencia;

(b) ese interés simple a una tasa anual del 8% será pagadero sobre esa suma desde el vencimiento de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación;

13 *descartapor* unanimidad el resto de la pretensión del demandante de justa satisfacción.

Redactado en francés e inglés, y pronunciado en audiencia pública en el Human Rights Building, Estrasburgo, el 25 de mayo de 1998.

firmado: Rodolfo B.ERNHARDT
Presidente

firmado: Herbert P.ETZOLD
Registrador

De conformidad con el artículo 51 § 2 del Convenio y la regla 53 § 2 del Reglamento del Tribunal A, se adjuntan a la presente sentencia las siguientes opiniones separadas:

- (a) opinión parcialmente disidente del Sr. Matscher;
- (b) opinión disidente del Sr. Gölcüklü;
- (c) opinión disidente del Sr. Pettiti.

con iniciales: RB con iniciales:

caballos de fuerza

OPINIÓN PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ MATSCHER

(Traducción)

Si bien soy consciente de las dificultades que enfrenta la Comisión en casos de este tipo, considero que en el presente caso la forma en que estableció los hechos, que fueron aceptados por la Corte, fue tan superficial e insuficiente y el análisis de los mismos hechos tan claramente insatisfactorios que, en mi opinión, ninguno proporciona una base suficientemente sólida para determinar una violación. Además, un estudio cuidadoso del resumen de las conclusiones de la Comisión (véanse los apartados 45 a 53 de la sentencia) confirma esa opinión, sin que sea necesario que entre en detalles.

Ninguno de los muchos testigos escuchados por las autoridades locales o por los delegados de la Comisión pudo decir que los soldados se habían llevado al hijo del demandante; el mero hecho de que el solicitante "creyera genuina y honestamente" (ver párrafo 53) que tal era el caso no constituye una prueba, especialmente porque la mayoría de los testigos dijeron lo contrario o declararon que no tenían conocimiento personal directo de lo que, en esta conexión, es la cuestión crucial en el caso.

En última instancia, aquí, como en el caso *Menteş and Others c. Turkey* (sentencia de 28 de noviembre de 1997, *Informes de Sentencias y Decisiones* 1997-VIII), la demandante fracasó por un amplio margen en probar la verdad de sus alegaciones más allá de toda duda razonable.

En otro tema, voté a favor de encontrar una violación del artículo 13 porque, en un caso tan grave como este, las autoridades del Estado demandado no llevaron a cabo una investigación genuina y exhaustiva.

OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ GÖLCÜKLÜ

(Traducción)

Estoy completamente de acuerdo con la opinión disidente del juez Matscher en este caso de Kurt v. Turquía, excepto por el párrafo final sobre el artículo 13.

En cuanto a ese artículo, he votado a favor de no encontrar ninguna violación porque los hechos alegados no se probaron más allá de toda duda razonable y, además, dado que las quejas del solicitante en virtud del artículo 13 eran que no se había llevado a cabo una investigación satisfactoria y eficiente de la alegación relativa a la desaparición de su hijo, no se planteó ninguna cuestión separada en virtud de ese artículo. A ese respecto, me remito para más detalles a mi opinión disidente en el caso Kaya c. Turquía (sentencia de 19 de febrero de 1998, *Informes de Sentencias y Decisiones*1998-I).

OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ PETTITI

(Traducción)

He votado con la minoría sobre las disposiciones operativas relativas a los artículos 5 y 13 y con la mayoría sobre las disposiciones operativas relativas a los artículos 2, 3, 14 y 18. En cuanto a la Sra. Kurt personalmente, he votado con la minoría sobre las disposiciones operativas relativas a los artículos 3 y 25.

No encontré incumplimiento en el presente caso (artículo 5), principalmente porque no estaba de acuerdo con el razonamiento de la mayoría.

La mayoría consideró el caso como si se tratara de un tribunal penal internacional que juzga a una persona sospechosa de un delito grave (*delito*) mientras usa la convicción personal (*convicción íntima*) estándar aplicado en los tribunales penales franceses y belgas. Pero ese tipo de ejemplo de libro de texto se refiere al juicio de un individuo, cuya evidencia se compara con la de todos los testigos.

El caso Kurt se refiere a una presunta desaparición. Según el derecho penal ordinario, las desapariciones pueden implicar casos de fuga, detención ilegal o secuestro.

De acuerdo con el derecho internacional público, puede existir una política de desapariciones políticas sistemáticas, como ocurrió en Brasil, Chile, Argentina, etc.

En tales casos, especialmente cuando han sido verificados por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, corresponde a uno o más Estados miembros del Consejo de Europa presentar una demanda contra el Estado en cuestión. Sería cobarde evitar el problema dejando que la Corte decida sobre la base de una solicitud de un individuo. La solicitud de un Estado daría lugar a una investigación regional internacional que permitiría evaluar la situación de manera objetiva y exhaustiva. Podría haber constatado que hubo una violación si el caso se hubiera tratado de instrucciones dadas por el ejército, la gendarmería o la policía, tanto en lo que se refiere a los operativos de seguridad como a la verificación de su implementación y seguimiento. Eso habría entrado dentro de la línea de autoridades establecidas en el caso Irlanda v.

En el sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el hecho de que los Estados sean responsables de las faltas de las autoridades que los componen implica que la Corte debe identificar a las autoridades y unidades policiales o militares responsables. El caso Kurt fue en todo caso deficiente en el sentido de que no hubo una investigación del tipo que se lleva a cabo en los casos ante la Corte Penal Internacional de La Haya y uno de los principales testigos y los oficiales al mando de las unidades de gendarmería no prestaron declaración en el juicio. La propia Comisión reconoció que tenía dudas. La mayoría de la Corte especula sobre la base de una hipótesis de detención continua

apoyándose en su convicción personal. Eso, a mi juicio, es “herejía” en el ámbito internacional, ya que el presente caso pudo haber sido decidido sobre la base de la jurisprudencia del artículo 5 exigiendo pruebas y documentos objetivos que convenzan a los jueces más allá de toda duda razonable; pero tanto los documentos como los testigos faltaban en el presente caso.

Además, el caso Kurt se dio en un contexto diferente al que dio lugar a las decisiones de la Corte Interamericana.